

Corrales de Comedias = Por 3 años = 4716

2^a 458 - 13

Desde 12 de Abril de 1716.

4717

1718

Para N. de María de 1719.

En sus tercios de Arrendamiento de los tres Corrales de Comedias de la casa y Lenguaje de esta villa de N. de María

Rematado en 1678200

Figúndose en cada un año

res
S.
Alcaide del Puerto. Correy.

D. Pedro de Maza.

D. Diego Fran. Viz. de Boya.

Des. Juan Diego de Comedias
y Lenguaje

En
D. Joseph Martínez

Corral de Comedias de Madrid

1718
1719
1720
1721
1722

Antonio de Soto

Faded handwritten text, possibly a list or account, including names and numbers.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS

Indulgencias con que se Arrendan et aprouechan, de los Corrales
de las Carnicerías de la Cruz y Llanape de esta villa, por tpo de quatro años, y
sin las mismas con que ha estado Arrendado los años antecessores, y las que
nuebam^{te} se han mandado obseruar. En todos los Arrendam^{tos}, por los S^{res} del Consejo
y Maays. que son las siguientes =

Loqs.

Que el precio en que se Arrendare dho Arrendam^{to}, la persona en quien
fincare, se ha de pagar cada año, lo que le tocare en doce pagas iguales, unas
en la una como en la otra, por los doce meses del año, sin buelo alguno
hasta cumplirse el Arrendam^{to}.

Repartim^{to} de Asos.
de Vinos.

Que el Arrendador, o persona que tubiere su poder, ha de Repartir los Asos
y Asientos de los Corrales, y todos los Asientos y Asientos, otros, y cosas
que al presente ay, y adelante hubiere en los dhos Corrales, que son y fue-
ren de Repartim^{to}, sin que otra persona ninguna, se entrometa en el Re-
partim^{to}, de lo uno, ni de lo otro, excepto que si los S^{res} Protectores, o Cavallie-
ros Reales, Comisarios mandaren otra cosa, se ha de executar, siendo
que para el Arrendador la cobranza de todo, y los han de dar, y Repartir la
persona que mandaren dhas señores.

Que todas las personas que tubieren, y se les mere Asientos, o Asos, por
año, o años, se han de obligar in mes antes que haya de comenzar a cobrar
este Arrendam^{to}, en favor del Arrendador en quien Arrendare, y darle satis-
facción para su seguridad de la cobranza, y no ocase sea quedada elección
de dho Arrendador el año, o no el Asiento, o Asos, a quien no ha de mere

Lo que ha de cobrar
de cada asiento.

Asientos

Bancos

notifican solo a la persona que les pareziere a los Arrendadores
que ha de poder llevar casa dia de cada Asiento en casa Ciudad, diez y seis

De los Asientos, seiran en lo alto de los desbancos, ha de poder llevar
ocho Reales.

De cada Banco, ha de poder llevar Real y medio, et Real y quartillo
para el Arrendador, y otros quartillo p. et Puero, y Carados de los
Corrales que oán los Bancos.

Asientos

Corrales

Asientos

De cada Asiento de un Banco, ha de poder llevar veinte mis.

De los Corrales primera para ver la Comedia, ha de poder llevar doce mis.

De los Asientos ha de poder llevar diez y seis mis.

Permisión p. vender
fruta y verduras.

Que el Arrendador, y ni otra persona ha de poder oír licencias y permi-
siones para que se vendan en los Corrales fruta, Alcaza, Agua, y demas
cosas que se venden, y el aprouecham. que de esto proziere, ha de ser para
el Arrendador, y con su consentimiento no se ha de poder vender.

Asientos de Comedia
Madrid

Que de los Asientos que de qual esua villa de Madrid, no ha de poder
ni poder precio, ni aprouecham. alguno, y en ellos han de entrar, y entrar
tan aban. los S. Corrales, Repares, Procurador General, secre-
tarios de Anuntiam. y los demas que como Cuerpo de Villa, tubieren Asien-
to, y no ha de poder entrar otra persona alguna, y si entrare tenga de pagar
por la primera vez diez Ducados. la segunda treynta. y la tercera
Ciento, y esua Comision se ha de seguir el Consejo, y s. Licitacion
en su nre se mandada executar así; Zecumplim. oella, ha de
al Arrendador y Alguaciles de las comedias, a quien se ha
la tercera parte de la Comenzacion, por denunciadores. sin que en su
omision, o falta de Cumplim. pueda haber...

De lances y
titores.

Que si hubiere Doladores, Titores, y otro qualquier entretenerlos, para que se diese licencia durante la quaresma, lo han de poder hazer en los Corrales, Nebandos los aprouecham^{tos}, que hasta aqui han Nebando

Alguaziles.

Que hanan de pagar todos la entrada oeltas Puertas, y otros apouechos y Banos. Los Alguaziles que asistieren en los Corrales, lo hanan cumplir y oera hazerlo, no seles pague cosa alguna de aqui en adelante, y les ha de tocar el cumplimiento de esta condicion a los Alguaziles, y arrendador, sin q por ello pueda pedir rescuerro, supuesto que sera omision sua.

Reparos y trasiegos.

Ha de Entregarse al Arrendador, aderezados, y reparados los Corrales y durante esto Arrendam^{to}, los trasiegos que fueren necesarios, han de ser por cuenta del dho Arrendador, y si algunos mas fueren necesarios, no sean por cuenta del dho Arrendador, y no se han de poder hazer sin licencia q para ello se ha de dar, y con intervencion de uno de los Caualleros Comisarios, y el Arrendador ha de pagar lo que esto costare, por cuenta del dho Arrendamiento, y se ha de describir todo, en el ultimo plazo.

Lo q se dexa de pagar
hacer apouechos.

Que si alguna cosa se dexa de pagar, o quitase de como esta, para hazer apouechos a los Autores de comedias, que lo dexaren, han de tener obligacion a boluelo a poner y dexar en el mismo estado en que estaba, y si no lo hizieren seles apremiara, a que lo hagan hazer a su costa.

Los
arrendam^{to} con el
Autor d.

Que se han de dar, y dar al Arrendador, mandam^{to}, y despacho de los s. notarios para embiar a notificar a qualquier Autor de Comedias que estuviere fuera de esta villa, venga a Representar a ella, o a otro termino competente, y no bamiendo venido dentro de lo que se le señalare, se despachara con Alguaziles que los traigan a costa del Autor.

Que ninguna Comedia que no se hubiere hecho en esta villa, no se da

Obligación de Autor queda Representare, y la persona que se
hubiere, se pagarán al Arrendador los días que se siguieren por la
de haberse hecho la tal Comedia.

Inicio de Empezar
à Representar de Día Pasado

Que se ha de dar licencia para que se puedan Representar Comedias
el segundo día de Pasqua de Resurrección.

Que para con el, lo anterior
sepan oblig. à Representar, la
comedia que se fueren

Que habiendo puesto cartel los Autores para Representar comedia que
no se haia hecho en Madrid, han de tener obligación de Representarla
con poca, ó mucha perno, y se les ha de compeler á ello.

Representar de los Banos
de Alpuerto S.

Que el Representar de los Banos y Apuestas, se ha de hacer en el Bel
rano á las nueve, y en el Alpuerto á las diez, de la mañana.

Que se empuen
de hechos al Arrend.

Que se han de empuen al Arrendador las Habas de los Apuestas
Banos, Tabuquetes, Felsias, y demas cosas de los Corrales, haciendo se
Entendamos de todo, para bolberlos en la forma que se sigue.

Caso de suspensión
de Comedias.

Que si durante este Arrendamiento se viere hacer para que en algun
tío, por qualquier causa, se suspendan las Comedias, y no se Representaren,
y si Mag. Dios top. mandare se vá á Representar á su
Real Palacio. Bueno venia, y otra parte, de manera q se imputa
la Representación haximaria de los que importaren los días que
las Compañías se ocuparen en servicio de S. Mag. y durante el no
Representar por la hora que se les oiere, se ha de dar satisfacción á lo
vno, y lo otro al Arrendador, y se le descontará del precio de su Ar
damiento casado, al Resque de la Cantada que ásentare en su posesión.
Essepro que si fueren à Representar al Palacio de Buen Retiro
y su Mag. fuere servido de dar al Arrendador la cantada
Entrada en el Coliseo, como otras vezes, en tal caso, no se ha de
dada de ninguna Cantada por el tío que se

Los Alfores no tengan dano. Que ninguno de los Alfores que asistieren en las Comedias de Comedias, puedan tener Banco fijo, sino que lebara de pedir si le quisiere a la hora del Repartimiento.

Shecho de Repartim^{to} de bancos y alfores, madre los pida. Que hauiéndose hecho el Repartim^{to} de los Bancos y Alfores, ninguna persona pueda pedir ni tener accion a ninguno de ellos, no hauiéndose hecho el Repartim^{to}, o no teniendo de arrendado, ni pagado por años.

horas p^{ra} representar Que haia de empezar la comedia, los quatro meses de Invierno, a las dos, y los quatro del Verano a las quatro, y los otros quatro a las tres de la tarde.

Mudanza, o augm^{to} de los Comediantes. Que no haia de haver mas Comediantes de las Comedias, ni mudax los a otra parte, y si hubiere algunos mas, o se mudaren, haia de tener el apremiam^{to} de Arrendador.

Prantzas. Que haia de dar Doze mill Ducados de Prantzas a satisfax, en esta villa p^{ra} seguridad de la Arrendam^{to}.

Negocios y causas. Que de qualquier caso, por via de exeso, sobre la observancia, execucion, y cumplimiento de estas conuenciones, haia de conser privativamente los Señores Procuradores, con asistencia a todos los concejos, y demas Tribunales, y sus despachos haia de pasar en el ofi^o del Sr. Intendente.

Arrendam^{to} Que los Arrendamientos, se haia de hacer de quinze en quinze años, si pareciere a los Señores Intelector. y comis. abaxaralos, o alzaralos, sea a su discrecion y las pzas han de hacerse conforme a las de las d^{tas} Alcauatas.

Arrendam^{to} de las Comedias. Que si localmente se prohibiere la representax, de las Comedias, e cosa q^{se} se declarare, la prohibicion haia de cesar, y reuoluerse a su Arrendam^{to}, y el Arrendador haia de tener obligax, a pagar todo el tpo que el Sr. Intelector, y comis. hubiere acordado, y a pagar al Arrendador el precio en que en el se Arrendare, sin que

Auxendamientos por quatro años, ha de ser vista hacerse videas
en la tolerancia y permisun que se ha dado, ni ampararse mas, porque
con una declarac^{on} que se ha de cesar syre. que su M^g. fuee sererda
y pagar de Auxendam^{to}, praxata el tpo que hubiere corrido de este
Auxendam^{to}. se haze, y no de otra manera.

re
s. la forma de
asegurar las d^{tas}

Con Condicion^{on} expresa, que la persona en quien se matare
el Auxendamiento del aprovechamiento de los corrales de Co
medias, ha de observar y guardar los capitulos del auto de
los s. del Consejo, su fecha de diez y nueve de Abril de año
pasado de mill setecientos y ochos, y los expresados en el auto
de Madrid de cinco de Diciembre del mismo año, aprobados
por otro auto de los s. del Consejo en quinze del mismo mes
que trata en orden a la forma que se haze practicar para
asegurar los Auxendamientos.

Relac^{on} de valores.

Con expresa condicion^{on}, que la persona en quien se matare
el Auxendamiento, y aprovecham^{to}. de los Corrales de Comedias, ha de
presentar en fin de cada un año, en la s. ^{ma} mayor del Ayunta
miento, Relac^{on} jurada de los valores que hubiere tenido
con la pena del traxato, a efecto de la contravaria mayor
de Hacienda de su M^g.

re
s. presentara en fin de
cada una, los pagos del
precio del Auxendam^{to}.

Con Condicion^{on} expresa, que la persona en quien se matare
el Auxendam^{to}, del aprovecham^{to}. de dichos Corrales de Comedias
ha de ser obligada, y desde luego lo queda en fuerza de este auto
a presentar

de los quales del Ayuntamiento, los Reales y cartas de pago de los thesoreros,
nos, o personas, que debieren percibir el precio en que se almatase, para
que constando haver oido satisfacion de su importe, se le despache el
dinero para la administracion, beneficio, y cobranza del ayuntamiento,
dhos. conatos, para el siguiente año. Y no lo haciendo asi, se le ha de
hacer y apremiar por via de ^{ca}, y se ha de poner interdenuncio en esto del
Ayuntamiento, por defecto de no haver presentado los pagos de las dhas. mesadas
de cada año, segun su obligacion, para efecto de sacar el nuevo dinero, para
el año siguiente. Y esta condic^{on} se ha de otorgar irrevocablem^{te}.

Yo el Rey y yo el Conde de Aranda venimos mandados de mill setecientos y diez y seis =

Don Joseph Martinez





III
Sello del peribos de officio quarto MSB
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.



10. 12 del p...
 SELLO QUINTO, AÑO D...
 MIL SETECIENTOS Y DIE...
 Y SEIS

Yo el Sr. D. Juan de Salcedo y Guzmán,
 Marqués del Vallejo, del Consejo y cam. de Indias de S. M. Corredor
 de esta Villa; y Pedro de Alamo, Alcalde de ella, y Comisario
 de las Causas de comercio. Mandamos se saque al ruego
 por tiempo de cinco años, el Asiento de Indias de Indias
 de esta Villa, y que se admitan las
 Letras, y mercedes que se hicieren; No señalamos

Dho. señores
 Salcedo
 Alamo

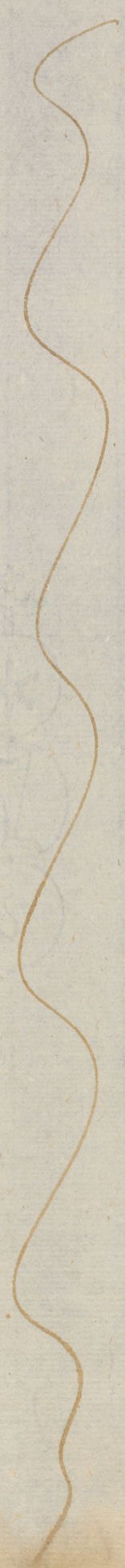
Ante m.
 Pedro Suarez de Rivera

En
Decreto

Don feo querece / El dia veinte y siete de Abril
haviendo oido por el año, haviendo oido las cosas
mas (excepcion las cosas) en las cuentas de las cosas
del Ayuntamiento de esta villa, que por el Ayuntamiento
preparado publico de ella, sea con preces de la villa
si havia quien hiciese merced en el Ayuntamiento
merced del Ayuntamiento de los Comunes de esta
villa, de la villa y de la villa de esta villa, por
el año de quatro años, pareciere que se ha de hacer,
no se ha de hacer, quien hacia merced. Para
que conste lo firmo en Madrid a quince de
Junio año de mill setenta y tres y seis

Andrés Rodríguez de la Haza

[Faint handwritten text on the left edge of the page]





Para el pacho de oficio [quatro 1766]



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.



Sr. Mo. D. Roden de Mar
 ques de Padilla mis. p. a.
 a manos de Vm. los d. f.
 Plegos adjuntos s. o. bre
 el Excmo. de Oxa
 les de Comedia, para q.
 agan presentes, el el apun
 tamiento y de quedar en
 poder de Sr. D. Severina
 amarme con lo demas
 que pueda ser de agrado
 de Sr. D. J. D. D. D.
 Madrid Junio de 16

Sr. D. D. D. D. D.
 me de un obsequio
 Sr. D. D. D.

Sr. D. D. D. D. D.
 Sr. D. D. D. D. D.

Sr. D. D. D. D. D.
 Sr. D. D. D. D. D.

1765
en su ymitam
D. N. S. P. S. P.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

D. Miguel de la Quintana, Dozino de esta Corte, dice, que por servir a S. M^{ca}, y ala Villa de Madrid tomara a su cargo, por Arrendamiento, la Venta de Ajiolechamientos de los dos Condados de Comedias propios de Madrid, por tiempo de quatro años, que han de Empezar a Correr y contarse desde el primer dia de Pasqua de Resurreccion de este presente año de mill setecientos y diez y seis, y cumpliran el sabado santo del Venidero de mill setecientos y veinte, debaxo de las Cálculaciones y condiciones siguientes =

12 D. Luc.

1^a Que por cada uno de los dichos quatro años se obligara a pagar doce mill ducados de vellon, satisfaciendolos por mesadas lo que correspondiere a cada una, con una mesada de hueso, de cuyo precio sea de bajar el dos por ciento de promerido que adeganar, segun y conforme se practica en los arrendos de Ventas Reales, y Municipales que Madrid tiene y Administra, asi en Caso de quedar este arrendam^{to} del Cargo del Suplicante, admitido que le sea este pliego, como en el de hazer sobre el qualquier pusa o memoria, y que mediante esta quede este negociado de quenta de otro tercero =

2^a Que para Verguando y seguridad del Cumplimiento de este Arrendamiento, ofrece enregarse en Dinero de Condado lo que correspondia del Especificado precio, año mesada, luego que se le aya remazado de ultimo remate esta Venta de Ajiolechamientos, y mandado, que en su consecuencia, se le de el despacho conveniente para la libre

Administración y Recaudación de ella, y en la
Cantidad, que el Imposte de dichas dos mercedes sea
de Extinguir, y Verenes en las Ultimas de
cada un año de los de este arrendamiento, con la
puesia obligacion, que á principio del siguiente
año dar, y anticipar y qual Cantidad, para que
siempre este permanente esta fianza =

3

Que por Madrid se le han de dar formadas las
dos Companias de Representantes, para empezar cada
una en su Corral el dia señalado de cada uno
de los referidos quatro años de este arrendamiento,
en la misma forma que sea practicado hasta ora
con la obligacion de que las dichas Companias ayas
de executar la fuerza del Corpus, como es costumbre
sin que para ello, ni para la formacion de las Com-
panias aya de contribuir el suplicante con mas
medidas algunos por razon de theatro Vertidos Su-
ineter Loas ni Autos en Caso de ser nuevos =

4

Que respecto de que al tiempo de formarse las
Companias estila Madrid el dar á algunas de las
partes de que se componen ayudas de Costa, suple-
mentos de partidas, Razones, rotos y encubiertos
se entienda, que todo lo que por esta razon se in-
dicare durante los quatro años de este arrendamiento
aya de ser por cuenta de Madrid, sin que las
dichas partes, agüenes se concedieren en su qualidad
tengan accion de pedir, ni pidan en todo el dia mas
xauedises algunos, por esta razon, al Suplicante,
que solo han de correr de su cuenta desde la segunda
comprada en que esta año empezaron á Representar



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Por el mes de Septiembre días mas o menos =

5
Que si por algun accidente no tubiere Madriá formada las Compañias para el día que ta señalado, y por este motivo no den principio a las Representaciones, deteniendose en empezar algunos días, se ha de abonar lo que importaren en cuenta del precio de este arrendamiento, por cada día que correspondiere a dichos días, con mas la ganancia que se ha tenido en ellos si se se ha representado, haciendo el computo por otros tantos días semejantes del año antecedente, cuyo abono se le ha de hacer solo en virtud de Testificac^{on} de quien la deua dar, por lo que constare en los Libros de la Administracion que ha corrido a cargo de Madriá en el año proximo pasado de mil setecientos y quince. =

6
Que las dichas dos Compañias formada por Madriá no ayen de poder salir a esta corte a fiada, ni otava alguna, ni con otro ningun pretexto hasta fenecer los Autos, los quales han de executar en esta Villa sin mas ayua de costa que lo que le da Madriá, y en caso de que por algun accidente se dilate la Execucion de dichos Autos se le ha de hacer bueno al suplicante el importe de los días de la suspension, con mas la ganancia que correspondá sellos segun y conforme ta expresado en la condicion presente =

7

Que aya de percibir y llevar para sí el Supp^{te} todos los aprovechamientos que oviere dentro, y fuera de dichos dos Casales, así de Comedías, Lizenas, y Oblaciones, y otros qualquiera ferresos públicos que se Executaren en ellos, como son Entradas de Puertas, Gradat, Casuelas, Aprentos, Velas, Ditas, desbanes, Certulias, Bancos, Taburetes, Laminones, y todo lo demás que perteneciere a ellos, allégandose en la Cobranza al mismo que está mandado, y se señale en el arancel y impuesto; y que para seguridad de este producto aya de nombrar, y poner el Suplicante, en las plazas de ambos Casales, personas de su Satisfación, pudiéndolas quitar, o remouer con Causa, o sin ella, sin que en esto se ponga Embaxaro alguno.

8

Que Respecto de estar actualmente arrendado por obligación separada los mas principales apartamentos, por ser propios de algunos Señores particulares, y Resultar de esta confusión algunos perjuicios y menoscabos, y de que no estar unidos al arrendamiento principal no se podrá cumplir esta obligación, es lo que Madrid ade tomar a su Cargo el poner al Suplicante en la posesión de todos ellos, obligandolos (como desde luego se obliga) a pagar a cada uno de sus dueños, demás del precio principal della Venta, la Cantidad que dá por ellos la persona que actualmente los tiene, ya sea por Via de Arrendamiento, y de administración, con las mismas Calidades, y condiciones y más mínimas plaxas.

9

Que el Señor Protector que es, o fuere de

9
dichos conatos, ó la persona á quien toque su manutención,
ó conservación, aya de conocer públicamente dello
que en ellos se ofreciere, así como por lo que toca á los
dichos Autos, y demás Representantes, como de Cobrado
re: mozo, y demás personas que asisten á ellos,
sin que en sus Causas así Civiles, como Cri-
minales se pueda introducir otro ningún Juiz-
to
que si después de Representados los Autos
en esta Villa saliere una, y ambas Compañías
á las Ciudades, u Lugares del conato, la aya de pre-
ziosa Maadria á que, para proseguir en la última
temporada conforme su Licitud, estén en esta
corre el día primero de Septiembre, con todas las
partes con que empezaron, para Representar desde
el día siete del mismo mes, como es estilo,
haciendoseles por el Suplicante las convenien-
cias que fueren Justas, y hasta ora se vieren
practicado, así en el pretramo, y Ayuda de costa
diaria, como en lo que se vixiere estilado darles
gracioramente por una vez para ayda de Viage,
obligándose dichas Compañías a Executar en aquella
temporada diez Comedias nuevas cada una, y en el
Caso de Verisimil abenir, para el día señalado, la
aya Maadria de hazer benir á costa suya, y si
por este motivo, u otro alguno se dilataren las
Representaciones se le aya de abonar al suplicante
el y importe de los días que faltaren con mas la
ganancia que a ellos correspondia segun y conforme ha
expresado en la Condición quinta de este pliego =



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

11

Que para quitar el abuso introducido en las muchas
personas que entran a ver las Comedias sin pagar, así con
el pretexto de Excepciones antiguas como de concimiento
y amistad actual con los ministros que lo deben Celar y
siendo esto en notable perjuicio, y menoscabo de la Ven-
ta, se ayá por Madrid de sacar nuevo decreto de
S. M.^a Ven.^a para que el que fue servido dar el día
diez de octubre del año pasado de mill setecientos y
ochenta y quatro, y otro qualquiera que después se ayá
expedido, para que paguen todo lo que juramente debieren
sin Excepción de personas, de modo que solo entien de
valde los ministros de Justicia que fueren con los Alcaldes
caldes a quien toque la guarda de los Corrales, señalando
doler numero competente.

12

Que todas las fiestas que se hizieren durante
este Arrendamiento en el Coliseo del buen Retiro
se le ayá de dar al Suplicante libremente
para el beneficio de ellas, pagándose por el a todas
las personas que concurren a su Execución, y
poniéndose Madrid en las que concurren en
mano del Señor Ayuntamiento mayor de S. M.^a, y así otra
qualquiera persona que las quisiere, para que así se le libre
guen, entendiéndose lo mismo en el caso que S. M.^a
quisiere subir a representar en aquel teatro alguna
Compañía, o ambas alternativamente, y no siendo
así, se le ayá de abonar al Suplicante la proporción

10
y ganancia de los días que faltaren de los Corrales de
Madrid en la forma que ha expresado en la Condición
quinta; y del mismo modo en caso que para los ferreiros
de Palacio se ocuparen las dos Compañías, o una
de ellas, alguno, o muchos días, y que también se deua
entender lo mismo para su abono siempre que por dolo,
o otro accidente se surgen las Representaciones, como
en el caso de que las Compañías pisen adibertin a S. M.
en alguno de los Reales sitios, puer todo el tiempo que esto
dura se le ade haer bueno al Suplicante en la forma
que ha expresado =

13

Que si lo que Dios no quiera suceda, aconteciere
en alguno, o ambos Corrales Fuera, u incendio, o otro
qualquier caso no prevenido, se aya de Vehetificar
por Madrid, y no se le ade obligar al Suplicante,
antes si todo el tiempo que durare la obra en ellos
(como no sea en Cuaserna) se le ade haer bueno
en la forma que ha prevenido =

14

Que para todos los actos de Ajustar, y traer Compañías,
y los demas que se ofrecen, y puedan concurrir
al cumplimiento de esta obligación, y dimerción del
Pueblo, se le ayan de dar al Suplicante todos los man
damientos, y despachos que fueren necesarios, por el
Señor Director, o Juez que fuere competente,
y que en caso de que alguno de los Autores
quando creen las Compañías fuera de esta
Corre se Verista abenir della, se despache a su
Costa por ellos =

15

Que en caso de necessitar hazerle algunos
Reparos Mayores, o menores en uno, o ambos Corrales
aya de ser de cuenta de Madrid satisfacer su coste:



Para el pacho de oficio quatro mrs)

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

16

Como tambien hazerle bueno al suplicante lo que correspondia
alos dias que por este motivo se desahen de representarse
como lleva capitulado en la Condición quinta de este Pliego =

Que se le han de entregar al suplicante por
Inventario todos los Bancos, Eximones, y demas
perrechos de Corrales para irax de ellos du
rante el tiempo de este arrendamiento, Como tam
bien el rio de la pieza que oy sirve de contadu
ria en el Corral de la Cruz, y otro alguno que
viere en el, o en el del Principe, para lo que combenga
al Suplicante =

Con las Calidades y condiciones que se han de entender, y en otra
forma, se obliga al cumplimiento de todo lo que lleva
expresado en este pliego a cada una de veinte de Henero
de mill setecientos y diez y seis =

Con la Calidad que se ha de probar este pliego dentro de ocho
dias de la fecha del; y pasado ade estar a eleccion del
Suplicante su cumplimiento =

Miguel de la Quintana

Md y Junio 5 de 1716.
Ayuntamiento

Almo. C.

11

Vermite e
almo. condesi.
om y caud.
comisario
& condesi.
que
reservada
Info. x. x. x.

Don Pedro Garcia Buenbecino Secino desta Corte ante V. B.
pauco, y Dico que am noticia allegado se saca al pzeon el Arren
damiento de Corrales de Comedias desta Villa; y por seguir a V. B.
hago postura por tres años en dho Arrendamiento que enpezaron a co
mear y Contar desde primera día de Pasqua de Resurrecion deste
presente año de mill setecientos y diez y seis y Cumplida en otro tal
del año que viene de mill setecientos y diez y nueve; en precio de
130500- quaxenta mill y quinientos Ducados de Vellon; a razon de atreze
mill y quinientos Ducados en cada Año de ello pagados por mes
dar La primera adelantada, y las demas Consecutivas con Ana
de hueco; y asimismo me allano a pagar al Almo. C. Pro.
tector que es, o fuere los ochocientos ducados de Ayuda de costa que
asido es tal, y los sento a su secretario en cada Año de los tres años deste
Arrendamiento, con la Calidad que el Almo. no aia de dar
Cedula ninguna de Repartimiento, como lo a executado hasta aqui
dho Almo. Protector que al presente es; y si por algun acaso se
aumentaren en alguno de los Corrales algunas Viñas mas que las
que al presente tienen a favor de Madrid desde luego me allano
a pagar su Valor; y ala Contraria si por alguna Paron se au
mentare algun pago demas de los que tenia en los dho años
de esta Administracion aia dexar dela obligacion de Ma
dar la cantidad de su Impuesto, o bajarlo del deste Arrendam;
y para que el Ayuntamiento de Madrid sea Per en dho

Descontado Treintamill. P.S. de Vellon para que
servian de fiança, Los quales sean de Descontar en las Aes
Plamas messadas deste Arrendamiento; Y admitido que
sea este pliego e de Ganar el do por ciento de promerido de lo q,
quarenta mill y quinientos Ducados deste Arrendamiento
Y quedandome con el perma, servia a A.S. no e de Ganar
promerido alguno; Pero si alguna persona huere pusa, o mesora
le e de ganar; Esta postura la hago con las Calidades Y
Condiciónes siguientes.....

1.
Que en conformidad del estilo de Madrid me haia de
dar formadas las dos Companias con siete muferes cada una
y los Sombres que le corresponden para todo lo primero dia
de pasqua de Resurreccion de los de este Arrendamiento para
que puedan dar principio alas Representaciones y hacia los autos
al pueblo en los Corrales sin que para ello haia de ser denn
obligacion dar mas algunos, Como son Ayudas de costa, su
plimento de partido, Vaiones, ni de ningun otra especie, pues
queto Executen les da Madrid los Caudales que piden
ben por la quaxesima al tiempo de la Formacion de las Com-
panias; Y acavado que sean los autos haian de quedar
formadas las dhas Companias que an servien en la misma
Conformidad para las Representaciones para

12

Continuar desde el primer día del mes de septiembre ha-
ciendo las Comedias nuevas que son de su obligación, y como
constare de las Escrituras hechas de muchos años a esta parte,
Y asimismo que do obligado por este pliego a pagar a las dhas Com-
pañias los Diez y seis mill *RS* de vellon de la Ayuda
de costa del Perano a ocho mill a cada Compania si empe-
zaren el primero día de septiembre de dho año, y mas los diez
ducados de Ayuda de costa diaria a cada compania como
es Costumbre desde el día que empezaren en septiembre a esta
Carnestolendas, Cumpliendo las companias con lo que es de su
Obligación, y constare de las Escrituras anteriores sin alterar
las, ni minorarlas.

2^a Las Companias que así se hicieren no haian de poder
salir desta corte ni ninguna parte de ellas desde que empezaren
por Pasqua de Resurreccion hasta fenecido los autos, y
de que empezaren por septiembre hasta marzo de Carnestolen-
das pues an de continuar y dar fin al año como empezaron.

3^a Los autos y Loas, que se hicieren en los tres años deste
Arrendamiento haian de ser de los de Don Pedro Cal-
deron, y las Companias haian de ser de su obligaz. hacerlos

No otros que no sean de los de *J. P.* Pedro Calderon de los
quienes se parecieren para el maia futo desta *Orta* y en
orden a los gastos de sante y *Mosiganga* sea de pagar
amedia entre *Arrendamiento* y las Companias como aido
estilo de ocho años a esta parte -

1.^a Que para las Vacantes de quaxima *Beano* pueda
tener los festejos que pueda adquirir sin que para ello seme
ponga embarazo alguno -

2.^a Que haia de percibir y llevar para am todo los aproucha
mientos de ambos *Caxales* como aido estilo y Costumbre; 2.^a
para la buena Administracion de estos Caudales haia
de poner las personas que yo eligiere y fueren de m sacrificio
pudiendo quitarlas con causa, o sin ella sin que para ello
se ponga Embarazo alguno -

3.^a Que haran de pagar todos asi *Sombres*, como mujeres los
que entraren ahen las Comedias, como esta mandado por

R.^o decreto de *S. M.* (que santa gloria aya) para
harenlo observar y guardar, haian de aser los *Alguaciles*
quelles *Ayuntamiento de Madrid* *Caxales* aidos de

13
Imperar ceo brax y no se haian de poder ja hasta acavada la
Comedia para obiar algunas questiones si las Subiere, y
deno hazer lo asi, no haia de ser dem obligacion Darles salero
alguno

Que qualquiera dia que desaren de Representar la una
o las dos Companias desde que empiesan por Pasqua de
Resurreccion, hasta fenecido los autos, o desde que empiesan
en septiembre hasta martes de Carnestolendas por qualque
ra accidente, o mandato sea el que fuere aunque aqui no bara
prevenido seme haia de hazer bueno los dias que desaren de
Representar el producto de otros tales del año proximo pasado
en esta forma; Si la que desaxe de Representar fuere una Com
pania el producto del Vn Corral; Si fueren las dos el
producto de los dos; Si en los mismos dias del año proximo
passado tampoco hubieren Representado sea de hazer el
abono de los dias proximos siguientes que hubieren Representado
de Calidad que en tomando el testimonio del J. S. de la
Comun de como en los Corrales de Comedia desta villa
no se Representa á deser fiado bastante para el abono en la

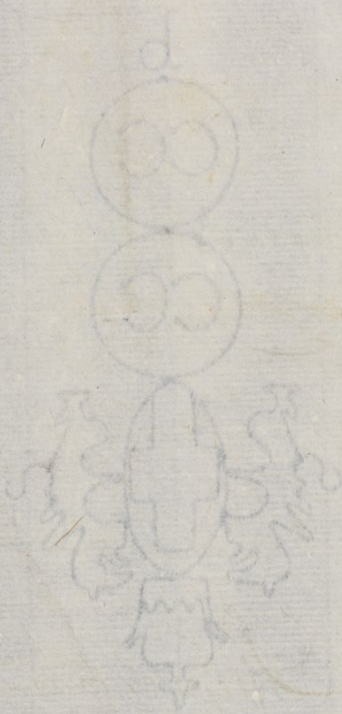
8^a Confirmada queba Expressado.
Quetos aderesos o obras que se opeciaren en dho Corrales
haran desex del Cargo de Madrid mandalos hazer y
satisfazer su Importe; Menos dos demencia quantia hasta
Cien R^{os} que a desex dem^e Cargo el satisfazerlos dando
quenta a Madrid para executarlos.

9^a Que el Sr. Protector que es, ofuere de dho Corrales aia
de conozen pribatibamente de todo lo que en ellos se opeciare aia
contra los autores y demas Representantes; Oba a desex, man
zellos de aposento, y Sancos, o Contram^e siendo Dependientes
cia tocante a los Corrales, a de conozen S^{ta} Ma^{de} de lo que
fuere mediante la Jurisdiccion que para ello tiene.

10^a Que a la Compania Estranera que se intitula de
Fufaldines no se les haia de permitir Admitan ningun
na parte espanola en su compania; Y que si basaren a
Madrid, a Representar se han de afustar Conningo
para poderlo executar, y de no poder Consequirlo lo haia
de tener presente Madrid para hazerme aquello
Equidad que
Ayuntamiento de Madrid

14
Tan persuasio que tendre como se de la Considera-
Con las quales condiciones No sin ellas. Luego esta
postura = **ASS.** pido y suplico se sirva ad-
mitirala y luego que en mi se remate esta Renta, en
pagare el Valor dela primera messada, y mas las treinta
mill **Rs.** que tengo ofrecidos para apaniar Dho
plugo en dinero de contado Los quales sean de Extinquir
en las tres ultimas messadas deste Arrendamiento como
ha previendo prorrateado lo que a cada Dha le correspondiere
Madrid y Mayo primero de mill setecientos y diez
y seis =
Pedro Garcia Buenvia

Yo no este luego entodo y por todo como en el se contiene
y me obligo asi Cumplimiento Madrid Dho
dia primero de Mayo de mill setez. y diez y seis =
Juan Antonio Penon



M.º y S.º de 1716. ELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Lo acordado estedia...

Yo D.º Sr. Manuel Fran.º de Encinas vecino de Sta. Villa de Madrid que habiendo llegado a mi natura Sta. D.º en resolucion de Arrendam.º de aprouecham.º de los dos Corrales de Comedras de Madrid, como he sido en lo demuchos años a N.º para que por servir a S.º M.º haga postura en el dho. Arrendam.º por tpo. de quatro años que han de empezar a correr y contar desde el primer día de Pasqua de Resurreccion de este presente año de mil setecientos y diez y seis, y cumpliran en el Martes de Carnescolendas del bendito de mill y setecientos y veinte. O daré en cada un de los dhos. quatro años, en centillo y quinientos Ducados de R.º pagados por mercedas, como es estilo con una de huero, y dos por via de anticipacion en lugar de fianzas, las quales he de entregar luego que en mi se haga el remate y antes de ponerme en la posesion de dho. dos Corrales, con calidad queriendo admitido de que yo he de ganar el dos por ciento de promerido en caso de hauez pusa, y en el de quedarme yo con dha. Sta. D.º renuncio por merced aumento y a favor de ella, cuya postura hago con las calidades y Condiciones sig.ºtes

Que en conformidad de el estilo practicado hasta aqui, me hara de dar Madrid formadas las Companias, para empezar cada una en un Corral el día señalado de cada año, en cada uno de los quatro de este Arrendam.º y que asimismo haran de executar la Fiesta del Corpus como es costumbre, sin go.º para ello, y que la Comision de dhas. Companias hara de contribuir con mis.º al Ayuntamiento de Madrid.º (veridos de S.ºn.ºtes en paga de los dho. Arrendam.º).

2.^a Que respecto de dar M.^d altpo. de formar las Companias a alg.^{da} parte que las componen, ayudas de costa, suplementos de Pzados, raciones u otro qualquiera Utensilio, se entienda sean por cuenta de M.^d sola mente, sin que las dhas partes aquierra huvieren concedido tengan accion de pedir, ni impedir en todo el año más alguno por esta razon, pues solo han de cobrar de cuenta de sí desde la segunda temporada en que empiezan a representarse por el mes de Sep.^r días más o menos.

3.^a Que si por algun accidente no oviere para el día señalado formadas M.^d las Companias para que empiezen como va prevenido, seme haia de bajar del precio de este Arrendam.^{to} los ymporcaron los dhas días porzateados de el, y abonar seme la ganancia q.^{da} huviera tenido en ellos si se huviera representado, haciendo el Computo de su ymporcar, p.^{or} otros tantos días del año antecedente.

4.^a Que las dhas Companias que así se hicieren no han de poder salir de esta Corte hasta que se los Autos, a fiesta, ni Octava ninguna hacienda en esta Villa los dhas Autos, sin ayuda de costa, p.^{or} ser de su obligacion Executarla por lo que solam.^{te} leida M.^d y en caso de dilatarse por algun accidente la Execucion de dhas Autos seme han de hacer buenos la ganancia y abono del tpo q.^{da} se dilataren al tenor de la condicion antecedente.

5.^a Que haia de percibir y llevar pazam.^{te} todos los aproue cham.^{tos} y suuere denos y fuera de dhas dos Corrales, así de Comedias, Artes y Volatines, como son entradas de puertas, Gradas, Casuelas, Apoyento, Vitas, Serbanes, Textulias, Bancos, Sabuxetes, Sa.^lsimones y todo lo demas que perteneciere a ellos, cobrando lo mismo q.^{da} esta mandado por los señores de la Sunta, sin exceder del Arancel y impuesto, y que para seguridad de este producto haia de nombrar y poner en las Plazas de ambos Corrales personas de su satisfacion, pudiendolas quitar u remover con caridad o sin ella, sin que ponga embarazo alguno.

6.^a Que respecto de entrar en Arrendado a parte de los mas principales representantes de ambos Corrales por vez propios de algunos Señores, y deultar de esta confucion algunos perjuicios y menoscabos haia M.^d de tomar a su cuenta, el ponerme en la posesion de todos ellos, obligandome yo, como desde luego me obligo, a pagar a cada uno de sus Dueños, (demás del precio p.^{or} el de la dha) la Cantidad queda por ellos la persona que en los dhas y aya p.^{or} via de Arrendam.^{to} u de Administrar con las mismas Condiciones y a los mismos plazos.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

7^a Que el señor Protector y Excmo. Sr. D. Juan de Dios Cordero, de su defecto la Persona, a quien toqua su manutencion, conserua, diuina haia de conocer p^{ri}uatiuam^{te}. de lo que en ellos se ofreciere, así por lo que toca a los dos Autos y demas Representantes, como de Cobradores, Moros, y demas Personas que asistien a ellos, sin que pueda entrometere en semejantes Cauas, o en ningun suer.

8^a Que si despues de representados los Autos en esta Villa saliere una, y ambas Companias a las Ciudades, o Lugares, del Conuano, las haia de precijaz M. d. que para proseguir en la ultima temporada, (conforme su scriptura) Ven aqui el dia primero de Sep. contadas las partes, conq. empezaron: por Representar desde el dia siete del mismo con el estilo, haie de ser yo las conueniencias que fueren suyas y hasta aqui se hauien estilado, así en el pretario, y ayuda de costa, diaz como en los quinientos Duc. q. se acordó por una vez para ayuda de Viage a cada Compania, obligandose a Caerutar en aquel termino diez Comedias nuevas cada una, y en el caso de faltar a Venir para el dia señalado, las haia de hacer venir a costa suya: como tambien en el de dilatarse las Representaciones rem haia de hacer buenos los dias q. Vacaren, q. asimismo la ganancia que en ellos huviere recuirdo si huviere en Representacion.

9^a Que para evitar el abuso y nroduccion en la mucha Personas, que entran de Valde, así con pretexto de Puerto o Conuencion antigua, como de Conuencion y admision con los Autos. El qual deuen Celar en conuencion por suuicio y menoscabo de la Rta. se haia por M. d. de sacar nuevo Decreto de S. M. Realidando el q. fueren uido de dar el dia diez de Oct. del año pasado de mill quinientos y ochenta y quatro, u otro qual quier que despues haia expedido, para que todos paguen lo que suytam. deuiere sin except. de personas, de suuicio que es lo entren un pagado. Moros. que aquel dia fueren con el Alcalde a quien toque la guarda de aquel corral Señalando les numerab con competente.

10^a Que todas las Personas que se suerren en el Coliseo del Buen Retiro seme haia de dar para el beneficio de ellas Entrenam. pagando yo a todas

Ayuntamiento de Madrid

Las Personas que concurren a su Execucion lo que Justo fuere
interponiéndose. M. en las que concurren por mano del
Mayor o domo mayor del Rey, y o traqualquier Persona, q
seviere de ellas, para que añ remeintuquen: entendiéndose
lo mismo en el caso de que S. M. quite suba a Representar en
aquél Reato alguna Compania o ambas alternativamente, y
notiéndose añ seme haia de abonar la prozacta y Ganancia
de los dias que faltaren de los Corrales de M.

11.

Que para los Secretos de Palacio se sumieren de ocupar las dhas Com
pañias, o una de ellas alguna, o muchos dias, seme haia de
hacer bueno el abono y Ganancia del Corral, o Corrales q
por esta razon se cerraren, haciendo el Calculo de Abono
segun va prevenido en las condiciones Tercera y quarta, y lo
mismo deua entenderse en el caso de que por duelo u otro
qualquier accidente, se suspendan las Representas. como
tambien en el de que quite S. M. de que una, u ambas Com
pañias paren a dixer tale a alguno de los S. Niños, como
a solidos acontecer en los tpos. de Primavera y Otoño, y en
el ultimam. pueda haver caso en que cesen otras Represen
taciones en que seme subane en la forma q va expresada
la perdida q quidiere tener.

12.

Que si lo que Dios no permita subdiere en alguno de los
Corrales fangente de Ruina o incendio, u otro qual
quier caso no prevenido no haia de ninguna forma estar
obligado a su Redificacion o saneamiento, antes vien
en caso de hacer obra en alguno de ellos en tpo que no es de
la Cuatorma, en que naturalmente vacan, seme daran
de contar del importe de esta Sta. la prozacta y ganancia
de los dias que se ocuparen como arriba va prevenido.

13.

Que para todos los Autos de traer y afutar Companias y lo
mas que se o fuerzan y puedan concurrir al cumplimiento
de mi obligacion, Direccion del Pueblo, me haia de dar
el Sr. Protector, o su vez q fuere competente, todos los
mandam. u despachos que fueren necesarios, y en el
caso de que alguno de los Autores de Comedias se viera
abonar dentro del termino señalado por su Señoria se le na
ia de despachar. ~~Algunos dias~~ para que los trabajen.

14.

Que todos los reparos q se oficiaren sacen en ambos Corrales en

Todo el tpo de este Arrendam^{to}. han de coizearse por cuenta
de M^o. solamente; siendo solo de mi obligación dar
cuenta de los que tuviere por precios, y si dentro
de ocho dias de haver dado la petición no se mandan sa-
ca, los he de poder yo Executar y pagar por cuenta
del Arrendam^{to}. y somando Carta de pago de M^o.
de obra que los hiciere, siendo Reales bastantes.
Quiereme abone y paise en cuenta su ymporte, es-
cepto en reparos menores, que no excedan de cien
L. que los he de poder hacer sin d^o. y si me
hante abonar con el ynterum^{to}. a rrua expresado,

15. Quiereme haran Quitar todos los Bancos, Faximo-
nes, Celosias, Banquillos, Scaues, y demas menaje
que hubiere y deve haver en ambos Corrales, los
quales he de recibir por Inventario para el Suo
de ellos, destruyendolos lo mismo u otros tales en
el fin de mi Arrendam^{to}. Parimimo reme ha-
ria de dar el hueso de la pieza que va sobre de Cor-
tadura en el Corral de la Cruz, u otra alguna
que fuere en el, o en el del Principe para que
me charme de ella, u de ellas como me conuenga.

16. Ultimam^{te}. que respecto de esta yntroduccion a alg.
abusos contra la P^{ta} por personas, a quien no se
les puede desobedecer, haia Madrid, de
ynterponer para su remedio sus honrras
y autoridad, para que de esta suerte, no me re-
sulte am^o el perjuicio de este menor cauo, como ac-
tualm^{te}. se va experimentando en los cauos q^e ha repre-
sentes quando llegue el Caio.

Con las quales Condiciones, y no inellas Sago Sta. Loituna
que a M^o. S. sup^{ta}. se le ha admtra, que luego

Para despachos de oficio quatro mts



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Quenm se Remate con la Solemnidad acostumbrada entregare, como va dho, las dos Meradas anticipadas en dinero efectivo, a es, tinguir en las primeras de este Ayuntamiento. si endo condiccion de Stepliego quere haia de Remata en mi de ultimo Remate, dentro de un mes de la fha, y si parare del dho tpo. ha de ser dem election el parax, o no por el. M.º y henero treinta de mill setecientos y diez y ven.

D. Manuel Juan de la Cruz

Abono de prego en todo y por todo, y p.º su Cumplimiento me obligo.

Domingo de Zubizarain



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

me obligo a dar a sus Dueños la misma Cantidad
en que dichos Arrendamientos están Arrendados y se ad-
ministran por ella y otra qual quier persona a lo
plazo y con las Calidades que estubiere echo el
Ayuntamiento, y así lo firmo en Madrid a quatro de
Junio de mill setecientos y diez y seis =

D. Manuel Fran de
Castro

Firmo. Estas mejoras entodo y por todo como
lo tengo echo en el pleyto antecedente de treinta
de Mayo de este año.

Domingo de Ruben



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

En Madrid a veintiseis de Mayo año de mil setecientos y seis se juntaron en la casa del Sr. Marqués del Vadillo Corredor de esta Villa, su señoría y el Sr. D. Pedro de Alaba Redidor de ella y Comisario de los Corrales de Comedias desta Villa Laurendo se visto en esta Junta los Pliegos remitidos por Acuerdo de Madrid de cinco de setiembre dado por Pedro Garcia Buenveirano, Abonado por D. Juan Antonio Penon, y el de D. Manuel Francisco de Enríquez abonado por D. Domingo de Ribera y allanamiento por este en quatro de setiembre tomando en arrendamiento el aprovechamiento de los Corrales de comedias por tiempo de tres años en precio de treze mill y quinientos Ducados en cada uno desde primer día de Pasqua de Resurreccion de este presente hasta otro tal día del que vendrá de mill. setecientos y diez y nueve para que en su vista se informe por esta Junta sobre su contenido; reconocido este y discutido se en orden a la Cantidad y condiciones de ellos; teniendo presente lo que han producido en los años anteriores, y en el tiempo que ha pasado desde Pasqua de Resurreccion hasta fin de Mayo de este año y producto que en el han rendido, contemplando su averia y utilidad segun ha manifestado el que contiene en el presente y confiro en orden así como se vendare, o administrare

hasta Pasqua de Resurreccion del año quovieno
quiere para ver con mas pleno Conozimientto
lo que este proprio Rendia y usufructuaba acuso
En sellamo a Juan Antonio Penon quoven in
firmo haux producido los Corrales en el ultimo
año Ciento y cinquenta y quatro mill. Rs de Ve
llon sobre que hizo el Reconozimientto de lo q.
vndieron los dos años antecedentes, que parece
Corresponde acaba uno a setenta y siete mill. taxil
entos y setenta y dos Rs del Vellon deduzidas to
das las Cortas y gastos en que induie el dela
Formacion de las companias segun parece de lo entre
gado en Aragon, en cuyo supuesto ofrecio Juan
Antonio Penon que aseguraba y dava a Madrid
hasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año quoven
dra de mill. setezientos y diez y siete, por ad minus
traxion y para ello havia a Nanamrento Catorce
mill. Ducados de Vellon integros pagados Cortas y
Gastos de todo de ella, y que si en Cedrese suproducto
de los dhos Catorce mill. Ducados y llegare a quinze
mill, le havia de tener a Madrid presente para le
munerarle el traxo y Ocupacion que debiera te
ner para su logro, dandole la ayuda de costa
y que pareziese:

Mediante lo expresado y al parecer no Refundir y
puzo asegurandose por este medio la seguridad
Cantidad parece no tiene inconveniente para
que la Administracion en el tiempo de su duracion
en el Ayuntamiento de Madrid

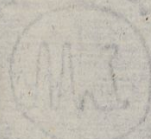
Valente por los tres, Omas, año 20
y ofrezca encada vno de ellos mayor Cantidad de
guzando y congregandolo proporzionadamente
es quanto ha podido adelantar la Junta en este
particular, en consecuencia de la Resolucion que
Madrid se ha dexado hazerla en esta Vista
deberaxa y Resolbera lo que sea mas util y de
mayor beneficio a esta Junta y aprobada. =

Don Joseph Martinez

Dada en el pabellon de officio quatro mis.

VELLO QVARTO, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y DIEZ
MIS.

Antonio de Torres



21
Mediante la Capitulacion que este dia se me ha echo
en la Junta que se ha tenido á efecto de tratar del
arrendam.^{to} y aprovecham.^{to} de los dos Corrales de comedias
y que este tenga mayores ventajas en quanto a su precio
y que para el logro se ha bien se continúe la ad-
mision hasta cumplir este ultimo año de ella, y dese-
ando lo podex hacer todo aquel esfuerzo que sea
posible á este fin, y para que se conozca interan que
esto se consigue desde luego me allano á asegurar
y dar a M.^a en el referido ultimo año de la admi-
nistracion que ha de cumplir otro tal dia del que tubo
principio en Abril de este presente año del que vendra
de mill setezientos y diez y siete Catorze mill Ducados
que hazen ciento y cinquenta y quatro mill. P.^{as} de Un
liquidos y exigibles p.^a M.^a pagadas costas y gastos
de su administracion y aponerlos en su lugar de
nexas de Arcas de sus sillas aunque no produzca
otra cantidad su aprovecham.^{to} en el referido año y
cubriese de ella, llegando a summa mill Ducados seme-
bade tener presente por Madrid para remunerar (con la
ayuda de costa que le pareziere) el trabajo de zelo y cuidado
que en su consecucion es de tener y a su cumplim.^{to} me
oblio en viatico de este y lo firme en Madrid a veint
Junio año de mill setezientos y diez y seis =

Juan Antonio Penon



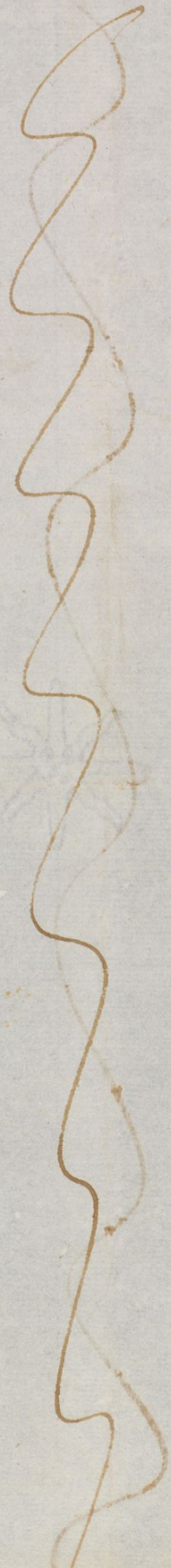
Siendo habiendo (con vista del pliego, que dio para el arrendamiento de los dos corrales de Comedias desta Villa, Pedro Gaxria Buen Vecino, abonado por Juan Gaxria Lenon) hecho el día quatro de este mes, un allanamiento, en que me obligo a cumplir entera- mente en todo, y por todo su contenido, así por lo que mira a los treze mil, y quinientos ducados del precio, como tambien a los quinientos doblones, y anticipacion, á distinguira en las ultimas mesadas de este arrendamiento; y mesada adelantada por via de fianza, con todas las demas condiciones, y circunstancias, que en dho pliego se expresa, con tal que como es justo, y OS me viene ofrecido se me arañ de dar y cobrar año cuenta todos los aposentos que en ambos corrales son de diferentes individuos obligandome yo (como me obligo) adar a sus dueños la caridad en que estuvieran arrendados ó se administraran por el dho Juan Antonio Lenon, que es el Principal inquilino. Y siendo llegado a mi noticia, se obliga el referido a dar á Madrid por dha renta de Comedias catorze mil ducados de Vellon el día Martes de Carnestolendas del año que viene de mil setecientos y diez y siete corriendo con esta dependencia por via de administracion con los dos Cavalleros comisarios de los Corrales digo que por mas serira a OS y por mas aumento de la renta ofrezco en cada un año de los tres por que he de entrar en dho arrendamiento, no solo los catorze mil ducados de Vellon sino dos mil Reales mas en cada uno que en todo hazen zinquenta y seis.

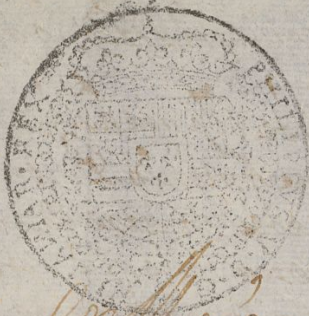
50 mil Reales de vellon en que no solo va Madrid a ganax los 200
doblones que lleva de aumento en los tres años sino asegurax por los
mismos tan sueldo puzio; y por lo que toca a todas las demas con-
dicionu anticipacion fianza y seguridades se refiere al allanamiento
que viene hecho, y de nuevo xeralida: Loz todo lo qual Pupp a D^o
que como mejor postor, sea yo el preferido, y mande se saque al pre-
gon esta mejora como es estilo Madrid, y sumo ocho de mil setecien-
tos, y diez, y seis.

Manuel Fran de
Enrinas

Año. este. nuevo. allanam. como tengo echo
en el antecedente y a D^o principal. treinta e
seis. de este. año. y meo diez. a cumplim^{to}

Domingo de Ribari





SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

En Madrid a quinze de Junio año de mill setecientos y diez y seis estando juntos en el Ayuntamiento desta Villa los señores Marques del Castillo Corregidor de ella. Don Juan Antonio Canallido. Don Mathes de Tobar. Marques de Sarmosilla. Don Cosme de Abaunza. Don Lucas Vinalte. Don Pedro de Alaya. Don Sebastian Pacheco. Don Diego Antonio de Nave. Don Lorenzo Gutierrez Coronel. Don Fran. de choa. Don Juan de Prats. Don Juan de Vilbas. Don Bo. de Francisco Oriente de Ossa. Don Joseph Taxeris. y Don Diego Verdugo Regidores desta dha. Villa, entre los acuerdos que este dia hicieron aiel siguiente

Acuerdo

Acuerdo que el dho Ayuntamiento a mediom qd los Cavalleros capitulares desta Villa se dio el informe de la Junta de Corregidor y Comedise qd se dio deste mes executado en virtud de acuerdo de Madrid de cinco de el, en que se remitiéron los pliegos dados para Pedro Garcia Dueno de cano. y Don Manuel de San, de en dho para el aprendizaje del apouehamiento de dho Corregidor, a fin que en vista de ellos se informase sobre su contenido, y remendose presente en este Ayuntamiento como y que, como asimismo la mejora que el señor Corregidor hizo presente de Don Manuel Francisco de encinas, en que dha pueblo de dho aprendizaje en ciento y cinquenta y seis mill Varas de Villa que era uno de los tres años por que se ha hecho por suya en dho aprendizaje.

Acuerdo y confuio sobre todo lo referido: se acordó admira como se admira por Madrid la expresada mejora del dho Don Manuel Francisco de encinas, quanto ha lugar en derecho y que se propone, y admiran las pajas y mejoras que se hicieron. Todos los Cavalleros Capitulares que concurren en este Ayuntamiento. Sean deste acuerdo y parezca en el señor Don Lorenzo Gutierrez Coronel, que dijo, que el aprendizaje mevemente hecho por esta parte, en punto de dho Ayuntamiento, y el de Juan Antonio de San por via de dho Ayuntamiento. y el de Juan Antonio de San por via de dho Ayuntamiento. y el de Juan Antonio de San por via de dho Ayuntamiento.

señores, y sus condiciones informen a Madrid lo que les pare-
ciere;
El señor Don Juan Antonio Caualledo, dijo que hauiendo conser-
uado Oro y oro pliego, y que Juan Antonio Penon Real y Oca
daderamente dado Carote mill Ducados en apprendamiento
defanda guerra, abierta para que Cierca en lo que subiere el
aumento poniendose interuencion; se de parecer se admira
dese;

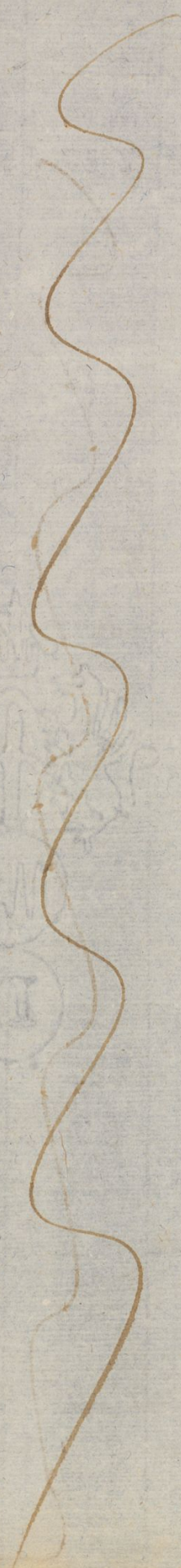
El señor Comogor dijo que hauiendo salido por la mayor parte
del Ayuntamiento con que se Confirma se admita y sea
que el Precon la guerra hecha en los años y en quenta
y seis mill Reales cada Oro de tres años por que ha de el
aprendamiento se quate cumpla y conuente, y admiran
los quise y mejoras que se piden, pues el allanamiento
hecho por Juan Antonio Penon no es apprendamiento
sino una guerra para por las prebendas de adm
y que no sea persona que hagan mejora como la ha
hecho Don Manuel Francisco de encinas, ni se repita de
bolber alce Santa respecto hauese. Dijo en ella las condi-
ciones, y tenidolas por Justas, y aprobadas en Madrid
malamente quando las Justas que se han celebrado
por indisposicion, o ausencia del señor Don Joseph Fran-
coyente de Dorja, solo se han allado en ellas, los señores
Don Pedro de Alcazar, Donuardo Genesal, y sus sucesores.

Concuerda con su original;

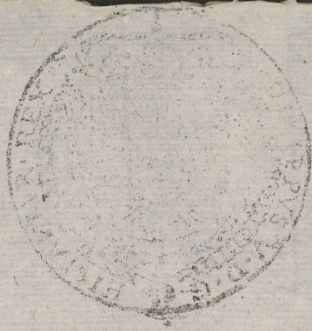
Don Joseph Martinez



Handwritten text in the left margin, including numbers and symbols.



Dara despachos de oficio quarto mto



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Y. J. M. S.

Yo Pedro Garcia Buenbecino, Beino de esta Corte. Ante
 Sr. Pareco y Niño. que emprimero a Marco Pasado
 de este año de Diego para el Alendamiento de los Comales
 de Comedias de esta Villa por tres años empreco a cada uno
 de ellos de trece mill Ducados de Bellon Con diferentes Cali-
 dades y Condiciones: El qual esta pendiente: y para mas se-
 guir abta le mefexo en que los trece mill Ducados quedava
 por cada un año sea catorce mill y quinientos en cada
 uno de ellos en que sea mefexo en mill y quinientos Ducados
 en cada un año y asimismo ondar la mesada Adelantada
 como llevo ofreuido en dho Phego: y para mas seguridad
 y Avancar dha Renta. Dame en Dineros e Contado Seruicío
 de Doblores de cada escada de oro que Acen treinta y seis
 mill R. de con la Calidad de distinguir dho Seruicío
 de Doblores en las seis dltimas Mesadas de este Alendami-
 ento a cien Doblores en cada una de las dltimas seis Mesadas
 como se ha Referido: En V. Junio de 1716

Yo Sr. J. M. S. Pido y suplico se sirva admitir dho Phego empecando
 a correr desde el dia que meniona el Phego. Dado por mí
 que se meniona desde Primero de Pasqua de Pasaxen de este
 año: Pedro Garcia Buen Ver

Yo Sr. J. M. S. Pido y suplico se sirva admitir dho Phego empecando
 a correr desde el dia que meniona el Phego. Dado por mí
 que se meniona desde Primero de Pasqua de Pasaxen de este
 año: Pedro Garcia Buen Ver

nado por el Pliego contenido en todo y por todo, y
el contiene, de Sancho 15 de 16

Juan Antonio Penaroff

Admítase esta pusa y mezcla quanto, ha
lugar en derecho; y pregonar; de unirse las que
se hicieron y hazerlas aver á la parte de
Dⁿ Manuel Francisco de Miranda, y su abona
dox los, Dⁿ Juan, Antonio de Salcedo y
Pamirez, y de Vera Villa; y Dⁿ Pedro
de Blau; Dⁿ Joseph Fran^{co}, Vicario de Bon
za de los de ella; y Comis. de los
ratos de com. de la Comandancia y rita
la comen. Madrid, á quince de Junio año
de mill setecientos y diez y seis
Dⁿ Fran. Salcedo Dⁿ Pedro de Blau
y Arce

Don Joseph Mariano

En Madrid a diez y seis de Junio, año de mill setecientos y diez y seis. Yo el
hize notaria la Liza, y mejora anteq. á Dⁿ Manuel Fran. de Miranda, y á Dⁿ Domingo
de Urbasa, en sus personas así feo

Andrés

128



De su Real Cédula de 17 de Mayo de 1764.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Madrid 18 de Junio de 1716

26

Admítase

Leguonarez

Señor: Con vista de la nueva puya hecha por Pedro Sarría de
Buen Vecino para el arrendamiento de los dos corrales de comedias
de esta Villa por tiempo de tres años que han de empezar a co-
marse desde el día primero de Pasqua de Resurreccion deste año en
adelante ofreciendo por dha renta catorze mil y quinientos ducados
de Vellon en cada uno de los dhos tres años de su arrendamien-
to y mas seiscientos doblones de ados escudos de oro cada uno por
una vez por vía de anticipazion y una mesada del precio prin-
cipal al principio de cada mes por vía de fianzas en cuya nueva
postura haze mejora al nuevo allanamiento hecho por mí y
admitido por el Ayuntamiento el día quinze deste mes de
diez mil y quinientos R^l de Vellon en cada un año y diez
doblonos mas de anticipazion refiriéndose en las demas condicio-
nes y calidades deste arrendamiento a las que tiene propuesta
y admitidas en su primer pliego; Digo que por mas servir
a V^o y para aumento de esta renta la puyo y adelanto en quinien-
tos ducados de Vellon mas al año que hazon en cada uno de
los tres del arrendamiento quinze mil ducados de Vellon; y así
mismo me obligo a dar los diez doblones mas sobre los quinien-
tos ofrecidos y la mesada adelantada entendiéndose que ha de ser

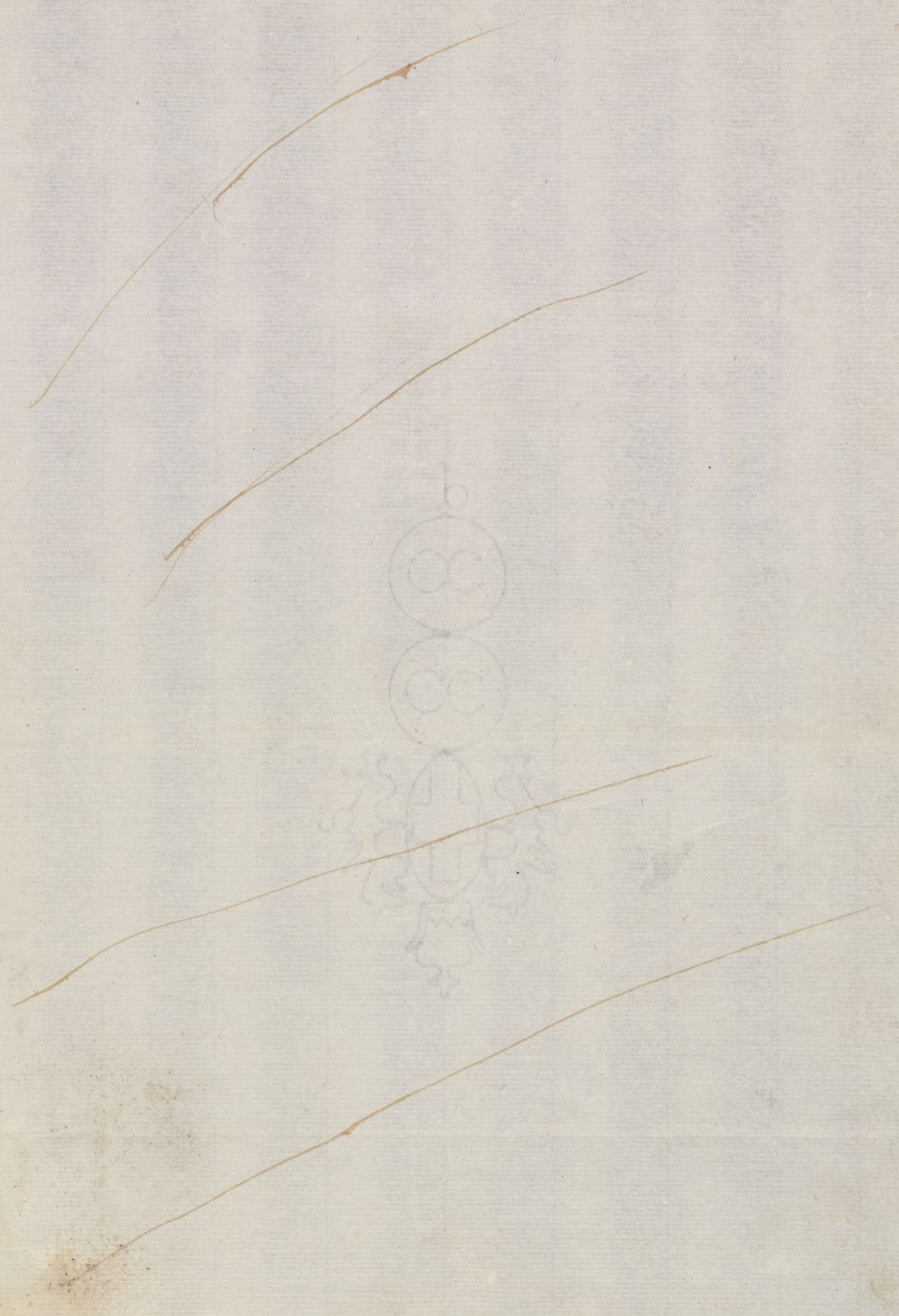
empezar el arrendamiento desde el referido día de Pasqua de
Resurrección de este año y rematarse en un de último remate
de suerte que entre a percibir los caudales antes o el mismo día
en que diere principio la representación de los autos remitiendo-
me en la condición de los arrendos y todas las demás a lo que
tengo pactado y esta admitido por acuerdo del Ayuntamiento
segun mis dos últimos allanamientos y así lo firmo en Ma-
drid a 18 de Junio de 1716

Don Manuel Fran de
Intimar

Afianzo esta nueva postura en todo y por todo
como lo tengo hecho en el pliego principal y
los dos allanamientos que se le han seguido

Don Domingo de Ribera

te
lia
do-
ul
ento
z-



Acto . Admítase esta bulsa y mejora quanto le...

Madrid 19 de Mayo 1766.

Non Ayuntamiento.

Laurendose dado cuenta a Madama de la Plaza
y meloxa antecedente hecha por D. Manuel
Fran. de Entrinas admitida por Auto del
Consejo de Indias de 17 de Mayo de este mes; Se Acordo se
continuen los pagueos.

Allanamiento y meloxa.

Por S. M. C. se dio a Madrid y mañá aumento
de esta tenida nos allanamos y estaremos, duen
tos Ducados mas en cada tiempo de diez tres años
sobre los quinze mill comedidos en el allanamiento
hecho en diez y ocho de este mes por D. Juan
el francisco de Encinas de Calidad que daremos
en cada uno de ellos ciento y sesenta y siete
mill y ducentos reales de vellón líquidos y
quiere que Madrid de las comedidos
contenidas en sus pleitos y allanamientos
hechos por nosotros en quince de este mes
cumplimiento nos obligaremos y estaremos
mas en la forma y cantidad y lo que
en Madrid diez y nueve de San Lorenzo
mill seiscientos y diez y siete

Pedro Garcia Buen

Ayuntamiento de Madrid

28

Auto - Promese lapusa y megra amvedente quanto ha
 tuaga en derechos, pregonese, y se admiran las que
 se hicieren; los señores Don Francisco, Antonio de
 salceda Marques del Castillo, Comendador de esta
 Villa, Don Pedro de Alava, y Don Joseph Francis
 co Coñome de Casa Verdura de ella, y Comenda
 do de Corrales de Comedias, lo mandaron y se
 hacen en Madrid a diez y nueve de Julio año de
 mill setecientos y diez y seis =

J. Salceda

Don Joseph de Alava

Leon.

En la villa de Leon a veinte de Junio año de mill setecientos y diez y seis, en las
 Puercas de las Casas del Ayuntamiento de esta villa, Roque Alvarez Regon
 no publico, hizo pregon diciendo si havia quien quisiese hacer Casa
 en el Ayuntamiento de la aprobación de los Corrales de Comedias de la Plaza
 y Anaje de esta villa; declarando estaba puesta por tpo de tres
 años que empez. a contar el día primero de Pasqua de Navidad
 veinte pres. en precio cada uno de ellos de quinze mill y doscientos
 Ducados de m. pareciere que se admitiese, y no tubo quien hiziese
 cosa, por lo =

Andrés Rodríguez de la Peñilla

Madrid 19 de Mayo.

Don Juan Antonio.

Laurendose dado cuenta a Madama de la Casa
y mesa antecedente hecha por Don Manuel
Juan de Encinas admitida por Auto del Sr.
Conde de Aragon de diez y seis; Se Acordo se
continuen los papeles.

Allanamiento y mesa.

Por parte de Don Juan Antonio a Madama y mesa aumento
de esta renta nos allanamos y ofrecemos, ducen
tos Ducados mas en cada uno de diez y seis años
sobre los quinze mill convenidos en el allanamiento
hecho en diez y ocho de este mes por Don Manuel
el Francisco de Encinas de Calidad que pagemos
en cada uno de ellos cienos y sesenta y siete
mill y ducientos Treinta y Ocho Reales y tres
quintos que para Madama de las contadas
convenidas en nos mismo y allanamiento
hecho por nosotros en quince de este mes que
cumplimiento nos obligaremos y ofrecemos
mas en la forma propuesta y lo firmamos
en Madrid a diez y nueve de Junio año de
mill setecientos y diez y seis.

Pedro Garcia Buen

Apuntamiento de Madrid

28

Auto - Promese la paja y mejor amezclada quanto ha
 tuga, en dizecho, pregonese, y se admiran las que
 se hicieren; los señores Don Francisco, Antonio de
 Salceda Marques del Castillo, Comendador de esta
 Villa, Don Pedro de Alava, y Don Joseph Francis-
 co Coenra de Casa Tejada de ella, y Comenda-
 do de Comales de Comedia, lo mandaron y se ha
 cieron en Madrid a diez y nueve de Julio año de
 mill seiscientos y diez y seis =




Lupon.

En el año de veinte y cinco años del mes de Julio a diez y seis, en las
 Puercas de las Casas del Ayuntamiento de esta villa, Rogue el Ayuntamiento
 no publico, sino pregon viciendo si havia quien quisiese hacer un
 chero de suenan. del apobecham. de los Comales de Comedia de la Villa
 y unirse de esta villa; declarando estaba puesto por tpo de tres
 años que emper. acorier el dia primero de Pasqua de Resurrecion
 veinte pias. en precio cada uno de ellos de quinze mill y dizechos
 Ducados de p. pareiese que se le admira, y no tubo quien hiziese
 auto, por fee =

Andrés Rodríguez de la Villa



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Manuel de S. Pedro

Los Señores de Buen Retiro de esta Villa. Digo que en quince de este mes de Junio se admitió por S. S. el luego para el abastecimiento de la probocchamieno y producto de los Corrales de Comedias por tiempo de tres años que han de durar desde María doze de Abril pasado de este presente de San Pedro y diez y seis y cumplido en doze de Abril del de mil Setecientos y diez y nueve en precio de cinco y cinquenta y seis mil Real de vellon cada uno de ellos liquidos y exigibles para S. S. con las mismas calidades y condiciones del luego que para dho abastecimiento tenia dado; e por diferentes allanamientos y mejoras que tengo echas a quedado a mi cargo en el dho de San Pedro y sesenta y siete mil y quatrocientos de Real cada uno de dichos tres años; e respecto a cumplirse de lo que se dice en las Leyes se ha de cumplir despues de San Pedro admitido pliego. Para celebrarse e abastecer venales;

S. S. Suplico reserva señalada el que fuere de su agrado que demas de ser Summa Venereal merced. Madrid y Junio treinta de mil setecientos y diez y seis = *San Pedro Parcia Buen Retiro*

Auto

#

Malase para et primer Remate de la Ciudad
 del Apisvechamienos de las Cortes de Comedias de la Villa
 de Vitoria que se continen tres de Julio, alas once de
 la mañana, en las Puercas de las Casas del Ayuntamiento, y
 en el ynterin se continen los Regones. y se admiran las personas
 que se dixeren. Los señores Marq. de Vadillo. Correg. de la Villa
 de Leon de Alava. y D. Joseph Fran. Sixento de Bala, D. Pedro
 de la y Comis. de dho Cortes, lo mandaron y señalaron en
 Madrid a treinta e quatro años de mis setenta y tres
 y seis.

y seis
 J. Salcedo

Interim
 Manuel Sarango

Regon

En el dia primero de Julio año de mis setenta y tres
 en las Puercas de las Casas del Ayuntamiento de la Villa
 de Vitoria se señalo el Regon en la Puercas de las Casas del Ayuntamiento
 de la Villa de Vitoria.

Sucesor. del apotecario y proveedor de los Condes de Comillas
 de la Cruz y Lanza de guerra de la Reina, para que se le admita
 a declarar, estando preso por el tiempo de seis años de su prisión anterior y
 sea con el fin de pagar de veinte reales, y cumplidos en diez y seis años
 mes del que vendrá a ser el veinte y cinco de mayo, en cuyo día
 con el de Lanza más y otros Ducados de las casas
 de la Reina y señalar para el primer mes
 de los sucesos de la guerra que tiene que se comenciarán tres
 meses por mes. Imbuo quem fuerit supra reg. 300

Primer Aemate.

Sevilla

La Villa de Madrid a tres días del mes de Julio
 año de mil setecientos y tres y seis. siendo año de la
 una del rey poco más, o menos, para que se celebre el
 primer Aemate del Ayuntamiento del apotecario, de los
 Condes de Comillas de la Cruz y Lanza de guerra de la Reina, lo
 tanto en las Puercas de las Casas del Ayuntamiento de ella.
 D. Joseph de Lenzano del Consejo de S. M. su
 Secretario de Guerra



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

esta dha. causa, por comparecencia del Sr. Marques del Valle
 Comendador de ella, Juan que se avia aus. Sr. D. Pedro
 de Alava, y Sr. Joseph Fran. visiente de D. Juan, y otros
 desta dha. villa, y comis. de dhas. causas, no conuadien
 do. En presencia de dho. Sr. y otras muchas personas q
 concuadieron. Aviendo se fizo preuio publico de preuio
 dha. villa. Ahaia quien quisiese hazer sup. en el
 Ayuntamiento del dho. Ayuntamiento de los Corrales de Comedias
 desta causa y Jurisye desta villa, declarando esta pua
 ra por tpo. de tres años, que comparecieren a dho. causa
 de dho. villa. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. y
 cumpliran en dho. mes del mismo mes del año q. veniera
 de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
 de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
 haia de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.
 la persona que mas sup. haia, que haia de dho. Sr. de dho. Sr.
 haia lugar al admitir sup. de dho. Sr. de dho. Sr. de dho. Sr.

Md. de 23 de 1760
En un ayuntamiento

60

Con motivo de un pedimento
de la Comendador de los
Corrales de Madrid. Aunque mi inuti-
lidad me ha tenido, y tiene

tan apartada de poder manifes-
tar en obsequio, y servicio de
Madrid aquellas devidas de

conexiones, que siempre se con-
serva á su grandeza; la
confianza en su benignidad,

y el motivo, que me impete, me
hacen esperar el buen suceso de

mi intento, protegido, y expresado
de mas vivamente por Vm.

Reducese á que allandose y

en la Secretaria del Consejo
todo el despacho de el Gobierno
de el, y extinguida la Escri-
tura de Camara, destinada
antes para el mismo gobierno
y lo aunque sin meritos, Ofi-
cial mayor de la Secretaria es-
mulado de mis Compañeros mis-
individuos à que solite, que
los Mil, y tantos P. de Van
que desde lo antiguo percibia
el Escribano de Camara de
Gobierno por el derecho, y gra-
cia de un Vano, que tenia
en cada uno de los Corrales

de Comedias de Madrid, se
mantenga, y continué a la
Secretaria en la posesion de
esta gracia; estimable mas por

el distintivo, que por su conducto

Y no pudiendome negar á la

vez esta insinuacion. Suplico

á Vm. se sirva Saca pres^{te}

á Madrid, los justos motivos

en que la Secretaria funda

esta instancia, para que se

otorgue dan las providencias

que sean mas de su agrado

afin de mantener á la Secretaria

en esta gracia. Lo mismo

me Om. á los p. de Madrid

para que considerandome ípre

á ellos, merezca su agrado

en su servicio. Buenos s.^{or}

guarde á Om. los s. y

seruios que desea. N.º 14.

de Abril 1716.

Bm. de Om.

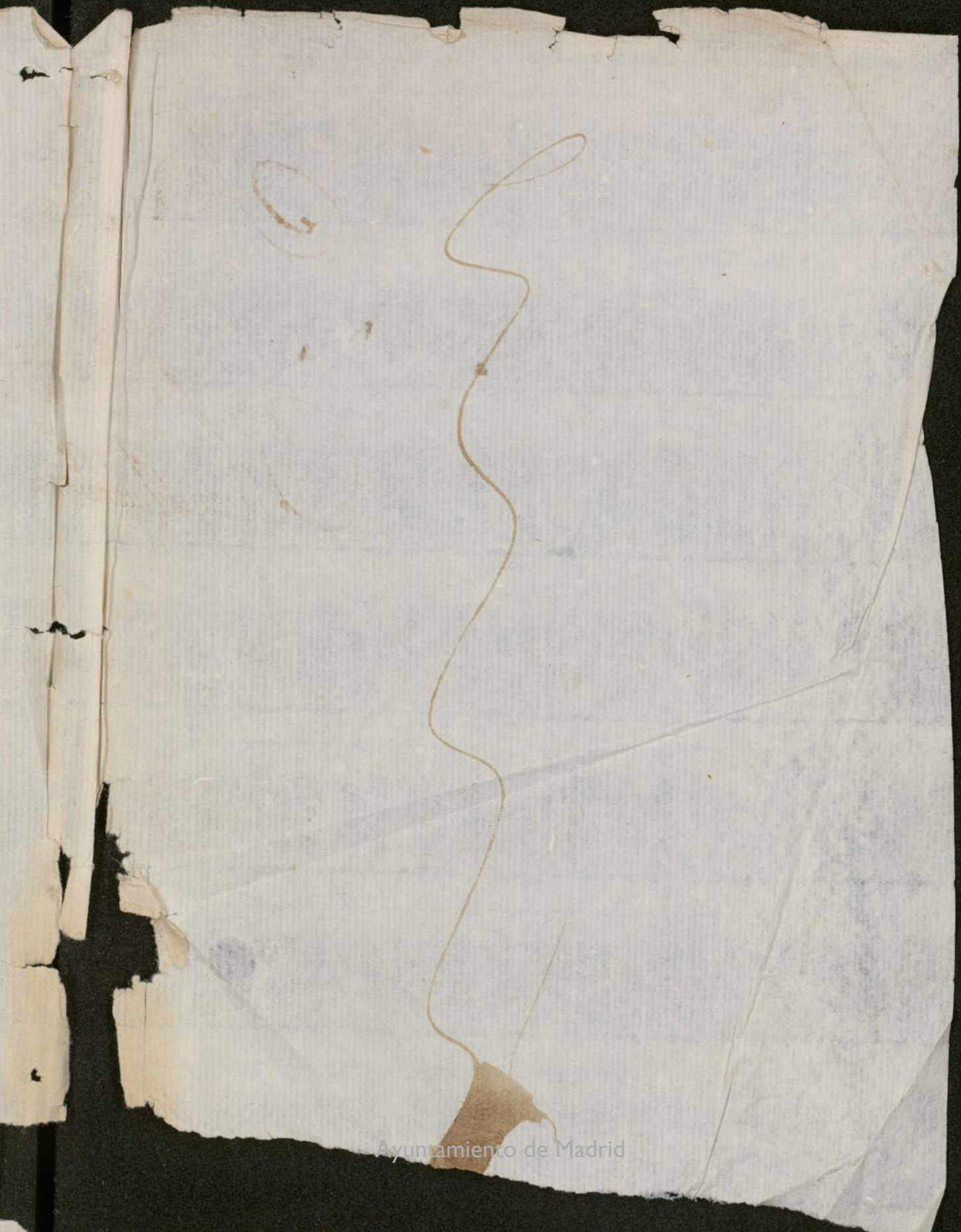
sum.^{or} . Sev.^{or}

Santiago Aug. P. Lis.^{or}

D. Dn. Martin Marcelino de Vergara

20

Como tal abonador sobre que P. S. Atm^{da}
tomara la Proruidencia que tubiere por Com^o
beniente =



Alma de
H. Sena.

D. Juan Antonio Per



Fecha de trece de octubre de mil setecientos y diez y seis.

31

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

continúe el dho. Ayuntamiento de Madrid con el dho. Remate, pues que no es quien suya, ni otra mas. que aperturo el Remate; y ha venido continuado por largo espacio de tpo. no quitando los Leones, y aperturamientos del Remate, ni a la una, ni a la segunda, ni a la tercera, que buena pro, y buen provecho, y buen provecho y buena pro haga al pnedor. Con lo qual, y p. no haver havido persona q. hiciese suya en el Ayuntamiento del aperturam. de dhas. Caxales de Comercio, el dho. 12 de Mayo, tubo por hecho el quintero Remate, con las calidades y contra vela de Linares, y Almaraz, en San Garcia, Avon, veuno como p. d. y Juan Anre. Tenor, como se avon. q. se teman puestas por el tpo. y precio que va expres. Tomando se les haga novato dho. Remate; a el q. se hallaren pres. p. termino, Man. p. d. Fran. M. y Fran. Perez N. en esta parte. Lo senalo dho. Ayuntamiento.

Joseph de Zenzano

Manuel de S. S. S.

León de la Serna Don Diego de la Serna de Madrid á las vece de Julio añ de mil
setecientos y noventa y seis. Lo el 5. del mes de Agosto
ante los señores Juan de la Serna de Madrid, y Juan de la Serna
de Madrid, ambos en su persona. Los quales
después de haber oído lo que se pidió, y ver
lo que se ofreció. Lo que en su conformidad están promovidos
á cumplir con su thema. Lo que se ofreció, y lo que
se pidió.

Juan de la Serna de Madrid Don Pedro de la Serna de Madrid
Don Andrés de la Serna de Madrid

León de la Serna
en fe que desde el día que se firmó esta presente
Ayuntamiento de Madrid

mas, hasta el día de la fecha. mas los días (32) de los
meses de las Luerras de las casas del Ayuntamiento. como villa
de Regencia. Aunque pague por ella, en caso que no
desembolsa si ha de querer quisiese hacer. Supra, en el
Acuerdo del Ayuntamiento de la Corral de Com
medas de la Cruz y Linaje de esta villa. fuerase
que se le admita; declarando estaba guerra, y Armada
de primer Armato, por tiempo de tres años que
comenzaran a contar en el día de Abril de este pres
ente de mill seiscientos y diez y seis. y cumplían
en el día del mismo mes del año que venía
de mill seiscientos y diez y nueve. En fecho cada
uno de ellos, de Linaje mill y seiscientos Ducados
de vellón. Ayuntamiento de Madrid. Comarques de la



Dada en el ayuntamiento de oficio quatro m[...]



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS

*Comandante y no da haues quien supa sup. para
que comete lo fante en Nuevo año y año
de Julio año D[...]
os dias y se[...]*

Sevilla

El

uy es mio atendiendo

Atadua alas Raones

que concurren en quanto

Im. resiauo Expressar

en papel de M de Abril de

este ano (que haze puente)

tocante aq^{ua} alas, del

Consejo sedurre el Banco

en los Corrales de Come

dias paaxere sedaua al

si. de Camara mas anit

quo dul: A renido por su

Acuerdo de este día en
condesender gustoso de
Conformidad, en esta gracia
mandando que en cuenta
del arrendam^{to} de Corra
les se capabueno en cada
un año lo que y mportare
el Arrendador, cuya noticia participo
a S^m. para que pasando
dola a la S^{ra}. pueda usar
de esta gracia sin ningún
embaxo por quedar pre
venido el Arrendador
de lo Resuelto;

Fuero quanto sea del
apaxado de S^m.

65
desseo muy Repetidas
las Ocasiones de servir
a ~~su~~ ^{su} ~~reina~~ ^{reina} ~~ob.~~ ^{ob.} que

do.
D^{ha} ^{reina} ~~su~~ ^{reina} ~~mu~~ ^{mu} ~~ca~~ ^{ca},
Madrid y ^{re} ~~ca~~ ^{ca}, ^{re} ~~ca~~ ^{ca}

Don Santiago Agustín Ciol
Ayuntamiento de Madrid

20

[Faint, illegible handwritten text in the upper left quadrant]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS

33

Pedro Garcia Buenbecino Secino desta villa
 Digo que en cargo como maior postor a que dado en
 Arrendamiento el Aprometimiento y productos de
 los dos Corrales de comedias por termino de tres años
 que enperaron a correr desde cloro de Abril para
 do deste presente de mill setecientos y diez y seis
 Cumpliran en once del mismo mes de Abril del
 que vendria de mill setecientos y diez y nueve en precio
 cada uno de ellos de ciento y sesenta y siete mill y ducien
 to **RS** de vellon liquidos y exequibles
 para **RS** de que en Celebró el primer Remate el día
 treynte mes de Julio, y respecto de estas Cumplidos
 los dias de los puyones que el dño. previene para que se ha
 creie el segundo y Nono Remate =

RS suplico se sirva **RS** tandar se
 ñalar el día que fuere de su agrado, que demas de
 ser Juicia **RS** cause **RS** =

Pedro Garcia Buen
 beca **RS**

Año

En las para el segundo y tercero Demarcación de la
ciudad de Madrid del Ayuntamiento de los Señores de Camareros de
esta villa, el Lunes que viene quiere comensar a vender
este gran mes, en las Puercas de las casas de Numancia
de las once de la mañana; Fuese llamado. D. D. D.

Juan Anselmo de Salazar y Aguayo. Alcalde de la villa
de esta villa y cam.ª de Madrid de S. M. C. de Madrid. de esta villa
de Madrid. lo mandó en esta a diez y siete de Julio
de mil setecientos y diez y seis
Jabido

Presencia
Juan de Salazar y Aguayo

Disposiciones Demarcación

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Julio
de mil setecientos y diez y seis años. Se acordó
por esta villa de Madrid por el Ayuntamiento de esta villa
haber un segundo y tercer Demarcación de la

del Ayuntamiento de los Cavalleros de Comercio de la Ciudad y
Luz de Sevilla, como en las Licencias de las Casas de
Aumentamiento de ella, el Sr. D. Juan Antonio de Salazar y
Aguiar Marques del Viceroy del Consejo y Camara de
Indias de su Magestad Superintendente General de Indias D.
Concepto de esta Villa, Laureano de Arce del Sr. D.
Luis de Arana, y Sr. Joseph Juan de Sola, Novas
de ella, y Camara de Indias Cavalleros, no conuocacion) En presen-
cia de dho Sr. y otras muchas personas que conuocaron.
Dize: Aun que primero publico, sin pagar nada
si havia quien quisiese hacer. Lo que es el Aumento del
Ayuntamiento de los Cavalleros de Comercio de la Ciudad y Luz de
esta Villa, declararon esta guerra y Remedio de primer R.
mate por tpo de tres años y empezaron a cobrar en dho
de Abril de este presente de mill seiscientos y diez y seis. Y sume-
ran en otros del mismo mes del año que vendra. Y en
trece y nueve, en cada casa uno de ellos de Luz de Indias
Ducado de Indias con las citadas y otras cosas.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DILZ Y SEIS.

y otros. Remane en la persona que mas Liza. Remane.
 Liza Remane no hacia lugar a p[er]sona Liza
 si no es la del Juicio, de los Arrendamientos
 la ley, y conminio et otra p[er]poreo, Arrendos vengian a
 este Remane, pues que no ay quien Liza
 no deja mas, que apearos et Remane. Liza
 de p[er]poreo por largo espacio de tiempo, Arrendos
 los Arrendamientos y apearos de Remane, de, ala
 una, ala segunda. ala Tercera. que buena p[er] y buena
 p[er]poreo, y buen p[er]poreo y buena p[er] haga p[er] p[er]poreo
 Carlos quid, y por no haver havido persona que Liza
 Liza en el Arrendamiento del aprovechamiento
 de los Carriles de Carreñas, et otros senor Liza
 hudo por hecho et segunda y remane et Liza.

antecedente, á Don Garcia Buonvesino. como p^{ra}l
y á Don Antonio Leran, como de donador, am^{os} ben^{os}
en sus personas. los quales se^{ra}on. te aceptar^{on} ent^odo
y por^{on} seguir y como en^{os} se^{ra}on. Que en su^{os} p^{ra}l
dad de tan pronto á cumplir con^{os} honor. En^{os} N^{os}
p^{ra}l y lo Gram^{os}. de que en^{os} Lee^{os}

Juan Antonio Penon^{os}

Don Garcia Buon

Andrés Rodríguez de la Villa^{os}

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including characters like 'p', 'q', 'r', 's', 't', 'u', 'v', 'w', 'x', 'y', 'z'.





Por el despacho de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.



que han precedido para el dho. Arrendam^{to}. que para q. se todo con lo se
mucha / aquí, y su tenor es como se sigue.

Aquí lo que se debe.

Deberán como los Organos Arrendan de nuevo los dhos. Arrendos, y demas cosas
aquí insertas. para guardados y cumplir con su tenor, En su consecuencia: Otorgan
que thoman en Arrendamiento desta Villa de Madrid, et aprovechamiento de
los Corrales de Comedias desta Cruz y Limbo desta, por tiempo de los expresados
tres años, que como dho. es, Empezaron a servir en doce de Abril deste presente de
mil setecientos y diez y seis, y cumplan en once de Abril del año que venira de mil
setecientos y diez y siete, y se obligan a pagar y que pagaran a esta dha. Villa, por
el dho. Arrendamiento de setenta y cinco mil y quinientos Rs. de vellon, en cada uno de los
dhos. tres años, puestas y pagadas en las Arcas desta thesoreria General de las dhas. Villas
en poder del Thesorero de las dhas. personas que en uno de las dhas. Villas, lo harian de buena,
por cuenta y riesgo de los dhas. Arrendadores, en moneda de vellon y corriente, al tpo. de cada paga
con puntualidad, por mesadas y en cada una trece mil novecientos y treinta y
tres Rs. y once mrs. de vellon, que la primera adelantada, se vio en satisfaccion
en el dho. día doce de Abril pasado de este dho. año, y la segunda en el mes
de Mayo que la correspondie, en once deste presente mes, y en esta otra tanta
y así sucesivamente, como las otras pagas hasta la ultima de este Arrendamiento.
Otrosi, se obligan en conpromiso de su honor y fama, que tienen hecho a Madrid
estas Arcas de Madrid de setenta y cinco mil y quinientos Rs. de vellon de años e
que han de servir de Arrendamiento, y se han de cumplir en cada uno de los
meses de Mayo, Junio, y Julio de cada uno de los años.

33

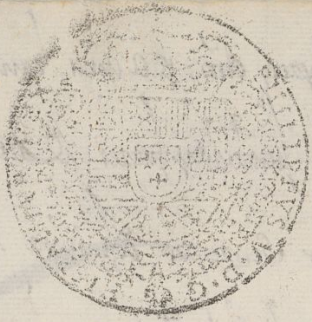
En forma, con sus personas y bienes, muebles y raíces, dote, y acciones de bienes y p. de bienes
 y para que dello les compelan con poder alas justicias y jueces de la Real Audiencia de
 qualquier parte que seare, y lo cumplieren por Sentencia definitiva de diez compul
 samente pasada en autoridad de cosa juzgada, y expeditiva, se sometieron al Juro y juras.
 del Sr. Correg. que es, o fuese de esta Villa, y Municipios de sus propios, lugares, y comu.
 zidos, y tales se combenerit el Ayuntamiento de Oviedo, con todas las demás
 leyes, fueros, y dros de la Corona, y de que prohibe la Gracia de Oviedo. De las enfor
 mas, así lo obligaron y firmaron, á quienes por fee anexo, siendo testigos
 A los Joseph Lopera. Manuel Garcia. Juan. Donato Perez. Residentes
 en esta Corte =

Juan Antonio General

Pedro Garcia Buen
 Antem
 Manuel Garcia



Para despachos de officio quatro mfoz 1



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

8
año del 13 del dicto de 1712
asta fin del 13

1.748.036 mrs

de 13 a 14 - 1.860.024

de 14 a 15 - 4.333.912

sean dados en cada año,
por la Junta de 14 y 15

630 R

1.748.036	
1.860.024	
4.333.912	
<hr/>	
7.891.972	
<hr/>	
7.737.2	
63	
7.737.2	
3	
23.100.232.134	
<hr/>	
23.211.6	
<hr/>	
143.372	

N.º de Junio 6 de 1766. Junta de Corrales de

San Lorenzo Abasco
Prior General.
gn

Laureando Visto en esta Junta los p[re]gotes
metidos por Acuerdo de N.º de S. de siete meses
dado por Pedro Gaxaria Buenvenido Abonado
por Don Juan Antonio Penon, y el de Don Man.
Juan.º de Enxinas abonado por Don Domingo
de Ribarro, y hallanami.º hecho por este en 1 de
setiembre por Tomando en arrendam.º el ayuntamiento
de los Corrales de Comedias por t[er]m[in]o de 3
años desde primera de Pasqua de Resurreccion de
este p[re]s[en]te hasta otra tal dia del que vendra de
N.º para que en su Virta se informe por esta Jun-
ta sobre su contenido; Reconociendo este y dis-
curriendo en orden a la Cant.º y condicion de
dichos. Teniendo presente lo que han producido
en los años antecedentes y en el t[er]m[in]o que se ha pro-
ducido desde Pasqua de Resurreccion hasta fin de
Mayo de este año y productos que en el Barren
dicho contemplando suerte equivaldria segun
se ha manifestado el que contienen los p[re]gotes
setaato y confixio en orden a si combendria
(mediante lo referido) arrendarse, o administrarse
se hasta ~~pasqua de Resurreccion~~ ^{pasqua de Resurreccion} ~~del año proximo~~
que viene para Vez con mas pleno
Conozim.º lo que este proprio vendra y fru-
ctuadria, acuro fin se llamo a Juan Antonio

Empresario de 13000
Ducado en cada año

Penon quien informo haver producido los Crades
en el ultimo año 1540. D. D. M. sobre que se ha
el Reconocimiento de lo que vendieron los dos años
anteriores, que parece corresponde acada uno a
110312. de vellon deduzidas todas las Costas y
tos en que se incluye el de la forma. M. de las Companias
encuero para segun parece de lo entregado en la
encuero supuesto ofrecio Juan Fort. Penon que a
guxaba y daría a M. de agua al Mar de Santa
el dia Pasqua de Resurrecc. en el año que vendra de M.
por administras. M. para ello haria allanam. 100.
Du. de V. M. integro pagada costas y gastos de todo
aquella, y que si el mordero suproducto a de los
de los D. D. Ducados y llegare a 150. le saura otener M.
p. r. te para remunerarle el trabajo y Ocupacion que de
bexa tener para su logro; y de la ciudad de Corta y para que
y mediante lo expresado y al parecer no se fundra per
suicio asegurandose por este medio, y esta Cantidad parece
no viene incomben. te que continue la admin. en el tpo
litado no habiendo en el intermedio del quin. Haga
portura equiva. por los tres, o mas años, que la m. r. e.
y ofrezca encada uno de ellos mayor Cant. aseguran
de lo y condicionando lo proporcionadam. te que es q.
haya podido adelantar la Junta en este particular
en conseq. de la Remis. en q. M. se ha resurdo hazerla
encuero Vista deliberara y Resolbera lo que sea
mas Util y de beneficio desta Venta y aprobam. to

que en su consecuencia In dictenas. p. an. sum. p. m.
me obligó em. de. y lo firmo en M. de C. de
Junio '02. 1716.

Remase ala Villa para manana Lunes 15 del
Corriente.

Para Ver el informe expedido por la Junta
de Corrales de Comedras en Vista de los Ple
gos dados para el arrendamiento del aprovechami
ento de dho Corrales y Resolbo. sobre su Contenido.
J. M. de S.

Madrid y Junio 14 de 1766

Ma 23 de Julio
de 1716

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Informe de
ciudad de Madrid
En razon de
obligacion de
esta parte
y otros
que se
dido para
en su virtud
terminar

Don Benigno Secino desta Villa,
Cedro Garcia
Dijo a quietado a mi cargo en Arrendamiento el Aprouecha
miento y productos de los dros. Carrales de Comedias de esta Villa
de tres años que enpezaron a correr desde el dia doce
de Abril pasado de este presente de mill setecientos y diez y
seis y Cumplia en onre del mismo mes de Abril del que
de mill setecientos y diez y nueve en precio cada uno
de ellos de Ciento y sesenta y siete mill y Duzientos
y Ocho vellon. Liguados y Exequibles para Madrid que
de mill novecientos y treinta y tres y
onre mrs de vellon cada mesada de bajo de las mismas cali-
dades y Condiciones expresadas en el pliego que para este
Arrendamiento di en primero de Marzo de este año,
siendo una de ellas la de pagar su importe por mesada
la primera que enpezo dho dia doce de Abril adelantada
y las demas con uno de hueco como era estilo de suete y
la que enpezo a correr en doce de Maio a de diez de mill obli-
gacion satisfacer en onre de Julio; La que enpezo a co-
rrex en doce de Junio a de estarlo en onre de Agosto;
y las demas hasta el fincamento de este Arrendam:
Tambien estoy obligado a entregar en contado en la
thesoreria General de Acaas de susa treinta y seis
mill R^{os} de vellon que an de ser un por via de fianza
los que se van de Descontar en las seis ultimas me-
sadas segun se contiene en el Allanamiento y
mejora que en quince de Junio haze a razon de
seis mill R^{os} cada una, y segun a lo que estoy obligo

10
Parece que en el día Onze de Agosto de este año
de haues satisfecho el Importe de tres messadas que
es quaxenta y un mill setecientos y nouenta y nueue
y treinta y tres mas. axaxax delos trece mill no
uecientos y treinta y tres, y onre mill cada vna
que Juntos con los treinta y seis mill de la fianza
montan todo setenta y siete mill setecientos y nouenta
y nueue reales y treinta y tres mas. Lo Bello, y sin
do ochenta y ocho mill y sesenta y cinco lo que Como
Administrador delos Corrales tiene satisfecho Don
Juan Antonio Penon mi abonador en virtud de
libranza despachada en toda forma que d'ofici
nales presento, parece Conuiente deuesome abonar
en quenta asi delos dhos setenta y siete mill setecient
y nouenta y nueue reales; Como de lo queda de la me
sada que en pezo acoxiex el dia doze de setiembre de Bullio
ya de esta satisfecha en onze de septiem de este año
por que dhas libranza son delos gastos causados en la
formacion de amba Compania para que no sean
entregado por la thesoreria General de Arca de Sisa con
los sesenta y tres mill reales con signados a este fin.

Respecto de lo qual =
Yo pido y suplico se sirua Mandar que
por la thesoreria General de Arca de Sisa con
la Interuencion puesta seme Reciba en quenta
la dicha cantidad que ena delante a deudarse.

39

Imponte de los Ochenta y ocho mill y sesenta
 y cinco Reales. De Orellan que por dhas libranzas
 consta estar satisfechos por la causa y Razon que
 en ellas se expresa. Y quere mede la causa de
 pago que para mi Rreouardo combenga. Y conitan
 do de ello seme Despache por V. R. Rreudimento
 para la Administracion, Beneficio, y cobranza,
 de todo lo que como tal. Arrendador me tocase
 y perteneciere por ser Justicia que pido de

Pedro Garcia Buon
 Ver.

M. Jome.

Arrendamiento del aparcamiento de los dos Corrales Comunes
 de esta villa, ansea estar acay de Pedro Garcia Buenasano como
 p. d. y Don Juan Antonio Senon su adorador por tres años
 que empezaron a contar en diez de Abril de este presente Año
 Setenta y tres y diez y seis, y cumpliran en diez del mismo mes del año
 que venira de mill setenta y tres y nueve. En prelo casa de
 don de Lina y Setenta y siete mill y Duzientos. R. S.

DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
TRES.

Caridades y Comisiones, y segun su Negociacion venen satisfac
ase los Sueros y siete mil setecientos y noventa y nueve

de veinte y tres mil ^{en} que en su pedim. expresa. por
los papeles de la Comaia de Compañias de este p^{te} m^{te}, parece

q en v^{to} de Acuerdos de la Junta de Cap^{ts}. se han mandado satis
facer diferentes ayudas de costa y Empleado a las os. Compa
ñas de Representantes Españoles, que han impetrado ochenta y

ochenta mil y seuenta y cinco ^{en} de ^{en} q. se han repachado las
bianzas en forma, las q. ha pagado Juan Sim. Senon, armo

adim. de los Cor^{rs} y p. el^{ta}, no se le han dado, ni Montepias los sesenta
y tres mil ^{en} q. Senon años se han librado p. la forma de Compañ.

en el caual de Arcas vera des. G^{ral} de S^{as}. Segun parece de lo
Aun licitas a q. me Monio. q. q. Sanse en v. de Decreto de

Marq^{es} del Cardillo Orell. de la villa. y veinte y tres de mes. q. en
en N^{ro} a veinte y cinco de dicho año D^{na} Senon

dia y seis
Manuel
de Navarra

Auto.



SELLO CUARTO, AÑO MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y SEIS

Dado en virtud de lo que el Sr. Juan Anís Lenon, como Administrador de los dos Condaos de Comenás, debió que produjeren las Representaciones los Ochenta y ocho mil y sesenta y cinco R. de D. en virtud de Libranças y holeros despachados en toda forma, y los componen Setenta mil y sesenta y cinco, de ayudas de costa praxidas consignadas por Acuerdos de la Junta de Comenás, á las Indivisiones de las dos Compañías en su formación. y diez y ocho mil del Empréstito que todos los años es práctica de las dhas. Compañías a contar desde el día primero de sept. ^{re} querebre de este pres. año. en que se va principio a las Representaciones. Se mandan por la thesoreria Gral de Indias de susas, con la yntervencion puesta, a Pedro Garcia Burrexino como gral, y Juan Anís Lenon su Abonador en quenta del precio del Arrendam. de los dhas. Condaos, que está a su cargo desde el día uno de Abril de este año, los expresados Ochenta y ocho mil y sesenta y cinco R. de D. así por lo que se mesadas cumplidas, y fianças de dinero en contado, Estubieren deviendo, como en lo q. en adelante advierdan. con calidad de ser a su cargo poner sobre estos diez y ocho mil R. del dho. Empréstito, y executados N. S. de los dhas. Compañías. Arcas de Comenás. Para ello se

ponerán las notas y prevenciones necesarias en la
partes que convenga. Con lo qual haviendo hecho, se le
despachó Acordamiento por el dexido de Santiam, adme
toca, para el beneficio y cobranza del producto de dho. Con
tes. Todo se execute en virtud de este Auto, o de trasla
do sin otro Placido, ni instrumento alguno: V. denot.

Dn Fran^{co} Antonio de Salcedo y Aguirre Alcalde
Ordinario del Consejo y Camara de Indias de S. Mag. deper
tendencia Gral. de Indias A. Consejo. desta Villa de
Madrid y suca mere executor de dhas. y Rentas R. de
ella, lo mandó y firmó en Madrid a veinte y ocho
dias del mes de Julio año de mill e setecientos e
seis.

Dn Fran^{co} Salcedo

Mano de
Dn Juan de
Santiam

Despachose luego a la Contadu
ria e Intervencion de Arcas, para
continuacion se hizo por Dn Juan
an Antonio Penon allanar,
para aver de su cargo entregar
los diez y ocho mill Reales del
emprestado

Para el despacho de officio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.





SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

Embargado y cargo de los Canales y Banos de la Real Audiencia de las Comedias de esta Real Audiencia de Madrid.

En la Villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto año de mil Setecientos y diez y seis. En presencia de mi el Sr. Fiscal de la Real Audiencia Juan de Alarcon maraño dech, Entregó a Pedro Garcia Buencorino y Juan Antonio Leon, raris cargo esta por arrendam^{to} et aprovecham^{to} de los Canales de las Comedias de la Cruz y Sanage de esta Villa, por t^opo de tres años que empez^o a correr en vize de Abril de este presente año de mil Setecientos y diez y seis, y cumpliran en vize de Abril del q^o vendra de mil Setecientos y diez y siete. Los Canales de plomo que ai en dho Corral, y se p^onen por el, en el año pasado de mil Setecientos y ocho, y los banos primeros, segundos, y terceros, q^o son en esta manera Primeram^{te} todos los Canales de Plomo que estan p^onen en dho Corral para el consumo y berriente de las Aguas Nobedizas. —

Quere Banos de lanceros, y once segundos de la Plaza de San Juan —

Once Bancos de lanceros, y once seg^o y tres Banquillos de los arriendos de la Plaza de San Juan —

Catorze Banos de los Corredores. Ocho de uno, y seis de otro —

Seis Banos de a cinco arriendos, y tres y seis Banquillos de arrendo, de la Texcuria —

Los quales dho Canales de plomo, y Banos Nacieron los dho Pedro Garcia Buencorino y Juan Antonio Leon, los quales se obligan a mantener am^o esta, y a enargado por el presente a los señores Arrendam^{to}, a la parte de Madrid.

con los demas que se dixieren, y hecho se obligan con sus personas
y bienes, y contenten de las apremios por todo el Reyno de España, y de las
Pobladuras cumplidos años de Protector de dha. Corrales, y de esta Villa
y caballeros, y de los comin. de ellos, o sus hijos, o suaves, y de los
y de los de la dha. Villa, y de los de la competencia, y de los de las
de las juzgadas renunciaron todas las leyes, fueros, y otros
favor, y la que prosigue la dha. Renunciacion de las en forma
y asi lo supieron y firmaron a los 10 de mayo de 1571, y en
testigos de ellos Juan Garcia Gran Almirante, y Juan de
Presidente en esta Corte

Juan Antonio Penca
Pedro Garcia Buen
Andrés Rodríguez de la Villa

Supp. Inmanenti. La dha. para el Conal de las Camaras que
Naman del Linage, para efecto de hacer el Encargo de los
del de Roma, y de otros, año de 1571, Pedro Garcia Buente,
Ayuntamiento de Madrid

y Juan de Leon. se hizo en la forma que se ve en el
Plano de los Canales de plomo que en dicho Canal, y se
pudieron por Navarra en el año pasado de mil setecientos y ocho

Diez Bancos de aguas de aguas. tres Bancos
de un asiento. nueve segundos. un Banco de agua de aguas
y nueve Bancos de aguas de la mano de la

Diez Bancos de aguas de aguas. tres Bancos de
asientos. nueve segundos, y dicho Banco de la mano de la

Diez Bancos de aguas de aguas, y un Banco de la Terza.
Diez y seis Bancos de agua de ambos lados.

Todos los cuales Canales de plomo, y Bancos, se entregaron
por Pedro Labrera maestro de obras de la Real Casa de
don Juan de Buenavista, y Juan de Leon, y
se obligaron a mantenerlos a su costa, y entregarlos
a la parte de Rey, cumplidos que sea de Arrendamiento,
que se ha de hacer como se ve en el Plano de la forma que

Dada despachos de oficio quatro m[es]es



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

sus personas y bienes muebles y raíces sacados y sacada
con y desde de Insuarias, Simón, y Numerosa.
Leres en forma. an lo que se firmaron en y oct 5.

ante mí como sendo testigos Clean. G. Grama
Monsieur Jean Donati Leret, Rs. en esta Corte =

Juan Antonio Penabaz Pedro Garcia Buen
Verz

Andrés Rodríguez de la Hoz



Para del pacho de oficio quarto...



A 16

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS

D. Diego Diaz de Toledo Alcaide de Arcas de la
 con la Teniente, paverencia R. de Seno Garcia Buen
 vezino y oherento y dho mill y setenta y cinco R. Rev.
 qha entregado en Arcas, a dia de la fha nueva for
 ma; lo tremiso y seis mill R. por las anticipas.
 y fianza del Ayuntamiento del aprouecham. de C
 reales de Comedias de esta villa, que en el dho cargo
 como pial, y se D. Juan Arce Senor, como su alon.
 por tpo de tres años que empezaron a contar en el
 de Abril del presente; Quarenta y un mill sete
 cientos y noventa y nueve R. y treinta y tres
 mrs, por el importe de las tres merasas compri
 das de dho Ayuntamiento. Tho diez mill noventa
 y setenta y cinco R. y un maravedi, y tres
 por cuenta del Imposte de la merasa siguiente.
 De em.



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

En la Villa de Madrid.

a Doze dias del mes de Agosto,
año de mill Setecientos y diez y seis,
Ante mí el Escriuano y Fezgoi padero,
Don Juan Antonio Penon vecino.

de esta dicha villa - Otrora que da
vdo su Poder Cumplico e Aquel de
Derecho se Requiere y es Requerido
a Martin Delgado y Juan de
Sera Procuradores de los Reales



Consejos, y a Diego de Pozo y
Antonio Perez que lo son del numero
de esta villa, y a cada uno Insolidum
para que En su Nombre y Representan
do su propia Persona, Acciones y
derechos se Defendan en todos sus
pleyos Causas y Negocios Civiles
y Criminales que al presente tiene.

y en adelante Ambiere con quales
quier Personar de qual quier Estado
Calidad y Dignidad que sean. an siendo
Actos. Como Res. pareciendo en dicha
Fazon. ante Su Mag. señores de sus
Consejos. y demas Jueces. y Justicias
Eclesiasticas y seculares que Conbenpan
haviendo pedimentos Requerimientos
Citaciones. Potestades Embargos Execu
ciones. Juicios. Soluciones. Ventas. Tran
ses. y Remates de Venes. tomas. Lances.
amparo de ellos. Reuocacion. Penas
Memoria. Rei. alegatos. Infamias.
Fenagos. Cierptos. Cierpturas. Lapelas.
Ponanzas. t. Sacharlas. y Contradon.
la. Recusacion. Jueces. Senador. scrua
nel. y Otro. Minuta. hapan. aparta
mientos. Conuentim. ^{to} apelaciones. y
Suplicas. y gan. Muros. y Penitencia.
Interlocutorios. y difinitivas. Conuen
tan. las. Crifanos. y delas. en. Contrario.
Apelen. y Supliquen. y sigan. las. tales.

a p[er]sonas y sup[er]ior[es] para tenerlas.
 y acuarlas en todas Miranias Sup[er]ior[es].
 y Tribuna[les] y en Promisiones Carras
 Sobre Carras, Tedulas, y Paulinas.
 y Excomuniones, y las hagan publicar
 y Normas ala Persona con quien
 ablaen, y fueren disfidat, tomen Res.
 timo de su Cumplimento, y denegar.
 y finalmente hagan todo lo pedim,
 y auto y diligencias, que Judicial, y Co
 na judicialmente se ofrezcan, que el
 Poder que mai Necesario sea, Exemimo.
 da y Otorga. a dicho Procurador con
 libre Franca y genera, admittaz,
 obligaz, y Veleacion en forma, para lo
 Otorgo y firmo a quien yo el servano doy
 fee Conozco, siendo Ferrgo, Feliz Perez
 Alonso, Pablo Rodriguez Calderon, y
 Antonio de Vera Residente en Craza

He = Juan Antonio Penon = Antem =

Juan Blas Dominguez
 Docto Juan Blas Dominguez
 de Madrid Ferr. Juy do que esto el
 No del te, nra senoz Per de Ha della
 En fe de ello lo y fe

Alta de Lago y L^o de Dote.

Otoroada

Por Don Juan Ana Lenon =

á favor

de Doña Juana Buenvezin.

su muger =

de Juana

de 580. 17 R^{os} de Bellon de.

Dote y Ana =

[Large decorative flourish]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

En la Villa de Madrid
a Ocho dias del mes de Diciembre año de
mill Setecientos y Ochenta y siete. ante
el no. y fechos parezco. Juan Antonio de
non vecino de ella. Yo Dijo que por quanto de
Segunda Nupcia. Esta tratado de Casa
y delar segun Orden de la Santa Madre
Iglesia. con Ana Garra Buenbenno
Acumimo vecino de esta dha Villa y para
Sustentar las Cargas del Matrimonio.
ofrecio traer por Dote Capital suyo
propio. Cinquenta y un mill quatro
quarenta y siete D^{rs} de vellon, y por
quanto Esta pronto a efectuarse el dho
Matrimonio, por la dicha Ana Garra
Buenbenno, se le a pedido la Oveque Car
ta de pago. y vecino de Dote. y siendo
resuelto lo que se le pide = Oveque. y
Confiesa haver Remido. y Cobrado de
la dho dha los dho Cinquenta y un mill
quatro. y quarenta y siete D^{rs} de V^l.

En Dinero plata labrada Popablanca y demas Omenaje de Cava En la forma y manera siguientes	
1 ^a ^{va} ^{te} ³ ^{va} ^{del} ^{Cámen} ^{Barada} Ina nra s. del Cámen Barada En Tinquenta D ¹	0.50
2 ^a In San Juan, en Tinquenta D ¹	0.50
3 ^a Ina nra s. ^{va} ^{del} ^{Oyo} ^{en} ^{Tinquenta} ^{D¹}	0.50
4 ^a Ina nra s. ^{va} ^{de} ^{la} ^{Soledad} ^{en} ^{Ting.} ^{D¹}	0.50
5 ^a Ina nra s. ^{va} ^{de} ^{la} ^{Comprezion} ^{en} ^{seenta} ^y ^{seis} D ¹	0.66.
6 ^a Dos Samnias una de san Jeronimo y otra de san Joseph con un Marco de Cvano En Tinquenta D ¹ cada uno	0.100
7 ^a Ina nra s. ^{va} ^{de} ^{la} ^{Novena} ^{en} ^{tres} ^{Duc.}	0.33.
8 ^a Una Pintura de s. Juan, mas pequena que la de Anna dicho En quatro Duc ^s	0.84.
9 ^a Una Pintura de la Comprz. mas pequena que la de Anna Refenda. En tres Duc. ^s	0.33.
10 ^a Una Pintura de san Caspín En Tinquenta D ¹	0.50
11 ^a Una Pintura de un niño B ¹ En tres Duc. ^s	0.33
12 ^a Una de s. Juan En diez y ocho D ¹	0.18
13 ^a Quatro Relicarios de Canamazo. Iguales a quinze D ¹ cada uno Serema D ¹	0.60
14 ^a Seize y seis Bitchra. con un Marco negro En Serema D ¹ cada uno	0.60

In Cipefo grande de tres quartas de alfo	42
En Setenta y cinco R ¹	0075.
Otro Cipefo pequeno ordinario. En diez	
y Ocho R ¹	0018.
Tres Cipefo uno grande y los dos me	
dianos. Secados por defuera En Badana	
con in Clavaron En Novena y nueve.	
R ¹ todos -	0099.
In Alcabuz en Duzentos R ¹	0200
Dos Cipada: la una anchay la otra de	
medio Falle. con sus guarnimones. ambas	0299.
En Ciento y Novena y nueve R ¹	
Una Cama borceada de cinco Cauere.	0500
En quimientos R ¹	
In Escaparate con supie de pino. Colo	
rado con sus bidriera: En Cien R ¹	0100
In Bufete de nogal con su Cajon. y	
su llave En quarenta R ¹	0040
Otro Bufete de nogal mai. pequeno en	
seme y quatro R ¹	0024.
Otro Bufetillo de nogal En diez y ocho R ¹	0018.
In Brancos con su Caja baria de	
Cobre. En Ocho Ducados -	0088.
Ocho Tabueros de Baquera a Dore.	

R' cada uno	0026.
En Escarpiento de Crano y Masfil. gran de con sus piei de nogal. En quientos Reales	2500
Doi Doi Escarp ^{do} de Crano y Masfil con sus piei de nogal. En Ochozientos R' ambos	0800
Doi Escarpiento de Sapa con supie. de no gal En Ocho Ducados	0088.
Frei silla de Jaquera rodai En seis Duc ^{os}	0066.
Doi Niños uno ^{tro} y otro san Juan de bulto En trezientos R' ambos	0300
En Almuer con su mano de ^{tro} y q' R'	0024.
En Belon de Arosas con su pantalla En quatro Duc.	0044.
En Chocolatero de Cobre En diez R'	0010.
Doi Peroles uno grande y otro pequeno de Arosas En veinte R' ambos	0020.
En Sars de Cobre En ocho R'	0008.
En Caldero de Cobre en veinte y seis R'	0026.
En Belon pequeno con quatro Mece ros En veinte R'	0020
Doi Romana. una chica y otra grande. En Ding. R' ambas	0050
Frei Bufia de Arosas En veinte R'	0020

Lopa

Diferentes Paños de Cóna Berme R ¹	0 20
Una Colgadura de Cama de Córdellare de Aragón En Duenos R ¹	0 20
Un Cobertor Manchego Ocho Duc.	0 88
Una Colgadura de Sassetan Zenuillo En quatro Duc.	0 44
Tres Colchones En quatro Duc.	0 44
Tres Cinnas de Bayeta, y una parada Blanca En tres Ducados cada	0 33
Ocho Colchones en tres R ¹	0 30
Un. Islan con sus puntas En Berme y quatro R ¹	0 24
Un. Debanial de Sassetan Doze R ¹	0 12
Uno de lo mismo nuevo doi Duc.	0 22
Una Cruzfilla de Marra, quatro Duc.	0 44
Un. Rosario de Ambares En tierra y seis R ¹	0 36
Diferentes Chucheras, menudencias de muger Lien R ¹	0 10
Una Colcha de Cóna guarnida de puntas En Diez Ducados	0 11
Una de lo mismo En Seis Duc.	0 66
Tres Saunas de Arroca por mojar a Seis Ducados cada una	0 198

Una Sauana de Santa Ocho Duc ^s	0.88.
Una de Morles quatro Duc ^s	0.44.
Dois Sauanas de Sierro Curado Cinco Duc ^s cada una	0.11.
Tres Sauanas de Santiago a tres Duc ^s cada una	0.99.
Una dos Sauanas de Sierro Baydas a quatro Duc ^s cada una	0.88.
Una Tres Sauanas de Sierro Verro a Tres Duc ^s cada una	0.99.
Una Cinco Sauanas Medrada a Meima ^s R ^s cada una	0.15.
Una dos Sauanas a tres Duc ^s cada una.	0.66.
Seis pares de Enaguas Blancas a Doze R ^s cada par.	0.72.
Una Enaguas de Beañilla guarnudas en quatro Duc ^s	0.44.
Quatro Camisas de Sombie de Zamora go con sus Valonas a tres Duc ^s	0.132.
Quatro Camisas de muger sin Mofas a quarenta R ^s cada una	0.16.
Una Cinco Camisas de muger de Santiago a Meima R ^s cada una	0.15.
Cinco bazas de Guamillo sin Mofas a	0.30.
Una R ^s cada una	

Seis	Tablas de Manreles alemamicos	0054.
	a Diez y ocho R' cada una	
	En Suirillo Bordado con Mangas	0018.
	En Diez y ocho R' — — —	
	Uno Suirillo de Corona de Sombre	0022.
	veinte y doi R' — — —	
	Una Tabla de Manreles alemami.	0010
	cos En quarenta R' — — —	
	Una Dozena de Seruilletas Alemanas	0036.
	misas a Seis R' cada una. — — —	
	Seis Foallas Guarnecidas de punta y	0044.
	todas En quarenta Duc. — — —	
	En Las de Almuadai de Morles pa	0018.
	mosas En diez y ocho R' ambas —	
	En Las de Almuadai de Olanda La	0033.
	bradas En tres Duc. ambas — — —	
	Dois Paños de Almuadai de Mosca.	0032.
	ambas En treinta y doi R' — — —	
	Quatro paños de Almuadai de Sienno	0032.
	de Sannago. a ocho R' cada una —	
	En Leynados de Morles guarnecidos	0030
	En treinta R' — — —	
	Una Guana Braya En diez y seis R'	0016.
	Cinco Lienos guarnecidos a diez R' cada uno.	0050
	Dois Foallas de Cama. a veinte R'	

cada una. —	0040
Un Berindo de Bayeta de Alconchel. Calzon y Mangas de Saseran Vopillay Capa de Bayeta. En Onze Duc.	0121.
Una Capa de Lamparilla En Cinco Duc.	0055.
Otro Berindo Calzon y Casaca. la Casaca de Saseran. y el Calzon y Capa de Lamparilla En Treinta y seienta R ^s	0160.
Un Berindo de Lano de Mandabray do. En Cinco Duc. —	0055.
Una Chupa de Nasso Musco. En Seinte R ^s	0020
Mar dos Pinuras. En papel conu. Mar coi Negro. ambar seinte R ^s —	0020
Un Manto con puntas de Siete a l. Corte. En durentos y quarenta R ^s —	0240
Otro. Otro Manto. Lano. todo. En Ciento y Cinquenta y quatro R ^s —	0154.
Una Manilla de Cicarlan Dordada en Cien R ^s —	0100
Una Manilla de Jelpa verde. con En cajes de oro y Plata En quatro. R ^s —	0400
Una Vasquina de Jelpa labrada. Musca En quatro. R ^s —	0400
Un Berindo de Luro de toda Seda En Diez y seis Ducados —	0126

Barquina y Anguarina de Tafe. 0200
tan. Doble En Duenentos R¹ —

En Sunillo de Brocaco de Senoba En
guarencia R¹ — 0040

Una Montera de Jelpa con punta 8.
de Oro En tres Ducados — 0033

Una Anguarina de Jelpa negra. guar
nezida de Encasei. En seis Ducados — 0066

Una Manga bordada. Salay y San
da con Encasei de plata. En quinientos
y Cinquenta R¹ — 0550

En Guardapiés de Nario azul con
Encasei tejidos En Duenentos R¹ — 0200

En Guardapiés de Nario de Toledo.
Anteado con Encasei tejidos En Cien
Realis — 0100

En Guardapiés de Damasco, con Enca
sei negro En Duenentos R¹ — 0200

Empenof
En Rosario de Ambari Empenado.
En un Doblon de a dos Cicudos — 0060

En Tenedor de plata En quinientos R¹ — 0015

Una Soyira de oro En diez y siete R¹ — 0017

Una Cuchara de plata En ocho R¹ — 0008

Una Cuchara de plata En diez R¹ — 0010

Dudas

Ino + Benedu En diez y ocho R ¹	0018.
Ino Cauos de Vaso Curo. En Serenata	0060
In Salay En diez y ocho R ¹	0028.
In Colero ala moda. En dur, y diez y siete R ¹	0217.
Primeram, Serenata y Serenata in R ¹ que ala dha Ana yaria le era de biendo. Marsias de Cairo. En virtud de in papel	0361
Ma. Dueros y Serenata tres R ¹ de in Libiam. de la Marq. de Cairo. Suerte.	0273.
Ma. Dueros y Ser. R ¹ en oro Libiam miento del Marq. de Monasterio	0206.
Quatro, y Serenata R ¹ en oro Libiam de in Pedro Garzon	0430
Dueros y Serenata siete R ¹ en oro Libiam de in Blas Polo	0237.
Quinientos y Cinquenta y ser. R ¹ en in Papel Echo pa in Juan. Surimano	0556.
Serenata y do. R ¹ en oro papel de Somag. Benro	0022.
Mill Serenata y siete R ¹ en oro Libiam. de in Juan. Cipinola.	10607.
Ciento y diez y siete R ¹ en oro Libiam.	

8.	de Torre de los Rios - <u>51</u>	0117
28.	Duientos y Cinquenta En oro Libram ^{to} mento de D. ⁿ Lucas de Azcona	0250
17.	Novena R ^l En oro Libram ^{to} , de la Marquesa de Villareal -	0020
	Ciento y Ochenta y ocho R ^l En oro Li bram ^{to} , de la Marq ^{da} del Villar -	0188
61	Quaranta R ^l En oro Libram ^{to} , de Don Juan de san Juan -	0400
	Cien R ^l por Papel de D. ⁿ Fran. de M ^{ta} .	0100
3.	Duientos y veinte y tres R ^l en pa pel de Maria de Navar -	0223
6.	Duientos y veinte y uno En oro Li bramento de D. ⁿ Anronia de Guisalva	0221
30	Cinquenta R ^l por Papel de Berena de Lobles -	0050
37.	Trenta y Novena y ocho pa La pel de D. ⁿ Manuel de Carraceda -	0328
66	Quarientos y Ocho y quatro En Libram ^{to} , del Marq. de Orellana -	0464
22.	Veinte y Cinco R ^l que por M ^{ta} de Libro deue D. ⁿ Diego Conejero -	0025
7.	Cinquenta R ^l que por D. ⁿ Alenra de be Domingo Manuel -	0050

<p>91. Unze R' que por dho aliento deve Gerónimo Lugo -</p>	<p>0015</p>
<p>Quinquenta y un R' que por dho alien to. deve d. Ledro de Cubas -</p>	<p>0051</p>
<p>Seisenta y ocho R' que por dho aliento deve d. Ledro de quadros -</p>	<p>0078.</p>
<p>Setenta y siete R' que por dho alien to. deve d. Ledro Mendoza -</p>	<p>0037</p>
<p>Setenta y seis R' que por dho aliento. deve Don Alonso Mosca -</p>	<p>0066.</p>
<p>Setenta y seis R' que por dho aliento. deve d. Gaspar Romano -</p>	<p>0036.</p>
<p>Setenta y seis R' que por dho aliento. deve Juan Bazen -</p>	<p>0066.</p>
<p>Cinquenta y siete R' que por dho. aliento. d. Juan Antonio -</p>	<p>0057</p>
<p>Ochenta y ocho R' que por dho aliento. deve d. Bernabe Manzana -</p>	<p>0088.</p>
<p>Quarenta R' que por dho aliento. deve d. Juan de Figueroa -</p>	<p>0040</p>
<p>Veinte R' que por dho aliento. deve Juan Castellanos -</p>	<p>0020</p>
<p>Doze R' que por dho aliento deve. Alonso Canares -</p>	<p>0012</p>
<p>Veinte y tres R' que por dho aliento deve</p>	

52
Bulpe de Onate. ————— 2023.

Seinte y doi R¹ que pa dicho Arren
to. deue Coime Suarez ————— 2022.

Mill Duenos y Cinco R¹ de S,
de Diferencia Mercaderias como son Sue
la Cordouan y Badana. ————— 10202.

Mill Duenos y Setenta y nueve
R¹ que Importo el Harpaso de la
Tienda. ————— 10279.

Dinero

Quince mill Ciento y Setenta y Cin
co R¹ de vellon en Doblones de a.
Ocho. de a quatro y de a doi R¹ de
a Ocho en plata blanca. ————— 150165.

Plata labrada
oro y Alfofar.

Quince mill Ciento y Ochenta y tres
R¹ y medio de plata que Reduados
a vellon hacen Peis mill Ciento y
Nouenta R¹ los mismos que Importa
tan la Trazacion echa pa Gabriel
de Maye Conraite. en Cita Cote de
Diferencia a lasa de Plata, y onas
Plata de Oro y Alfofar. que son
t. Senor de la dicha Trazacion. es como

60190

10 Sigue —————

Plata

Do Gabriel Maye Conraite de.
Oro y Plata y Trazacion de Sozaf

En Cira Cane. Terrefico e d'uro pera
do y t'auada. las P'eras. Segunnes.
Lena in Azafane. de plata Nedon
do. P'ezado de Nonillar. Calada
En Ordenanza: con una solita pa p'ie:
Una Salba. Nedonda Cuna y con p'ie:
In Lano Cino con p'ico, assa y p'ie:
In Palero de Verdugado con dorces
Tapador, con in Venare que siue
de Pimentes = Sei Baños de los
de Camno. Japos y anchor = una tem
bladera. pequena Cuna. y con dos assa:
Diez y sei Cucharas de Chura d'ordi
nana = una pequena para Suebos = doi
Candeleros. Insias quadrados, con Me.
cheros = una Casa quadrada, prolonga
da dorada: con tapador y sobre p'uo
ros melados = una Casa Nedonda Cuna
con Tapador = y otras doi Casas aoba
das. la una dorada con tapadores de
Muelle. = trei Cruzes. la una de Casa
baca. = una Imagen del Pilar dora
da. = Trece Medallas diferentes = dos
Ve. Ricanos de Copacabana, y doi.

Mucha para el pelo - Diez y
nueve. Marcos tres Onzas y dos. De
una Monra a la ley de Ochenta y
en L y quazillo de plata

Plata

10527.

Marcos en mill quimientos y Seten
ta y siete R de plata

En Veleano de Oro cobado con
Jusel y Ana y Reliquias dentro. bale.

0045.

quarenta y Cinco R de plata

Doi Anacada Denalinos de oro.

Sargos de filigrana. con in Coperillo.

de tres Ojas, in nudillo Ora pieza.

de Doi Memorias, in Sario y in pen

diente. Calabariilla de peregrino. En ca

da una y quaznerida de Aljosas de

Vosillo. baten Comforme a su Calidad.

0620.

con el Oro y Cehua. Teruientos y

deinre R de plata

Doi Anacada Denalinos de oro.

Sargos de filigrana. con in Coperite

Doi Sarios y con pendiente Almendiilla

grande En cada una. y quaznerida

de Aljosas. de medio Vosillo. y gra

nos gueros. En los medros bale todo

lo dicho. con e Oro y Cihura qua
trouientos y Ochenta y quatro R. de
0181. plata -

Una Soya de Oro grande Robada
Compuesta de un Terco de Oro de
Filipiana. con un Coperrillo Enzima.
guarniendo todo de Alfofar grueso
y con una Sumnacion de nra Señora
de Atocha En medio bale todo con

0110. Oro y Cihura. quatrocientos y
quarenta R. de plata.

Un Ramo Ayron de oro. de Filipiana
para e pelo con una Soya En me
dio guarniendo todo de Alfofar. grueso
y de Vornillo. con tres piedras S.
Jerdei En medio bale todo con el.

0220. Oro y Cihura. duientos y veinte R.
de plata -

Penar doi Buelras Sargas de
Mamillas de Alfofar. de genero Ca
torreno. y medio Vornillo. con algunos
granos gruesos. En un lado. En me
dio una Onza y Carore adarme. Lau
endo descontrado doi adarme por tanto

que parere. Pessaran. una. Guizag
de Arabache. y Corral que star
Entre media monna a Naron de Ca
tore Duc. de plata. la Onza que es
todo su valor con forme a la Ciudad.

54

0288¹ Dumentor y Ochenta y ocho R^o y
medio de plata - - - - -

Dos Bueiras Sargas de Manilla y
de Moxos Carozeno menudo y
granate. Leguenos Entre media que todo
perra. Freze adarme y medio y balen

0020 Serena R^o de plata - - - - -

Dos Poinjas Pinillos de oro pulidos
con tres Cimeraldas. Fablas pequenas
En cada una balen con el oro y Chura

0170 Ciento y Serena R^o de plata - - - - -

Una Poinja Cincillo de oro con una
Cimeralda Norada y dos Mermelleras

0050 bale Siquerra R^o de plata - - - - -

Pessan Diez Poinjas de oro la una
Yona Calada con cinco Mermelleras

y quatro piedras verdes - Otra dos con
una piedra colorada y dos verdes.

En cada una - Otra con una piedra
blanca y dos Mermelleras - Otra

con dos Piedras Coloradas = y la otra
con tres Turquesas, pesan todas
0125. Cinco Castellanos que montan Ciento
y veinte y cinco R^l de plata -

Una Joya de plata de filigrana
quadrada prolongada dorada alme
millada con una Sanna de una Va
del Sagrado En medio vale. Dore R^l
0.12. de plata -

Dos quales dichos perreros son todos
sui valores y lo firmo En Madrid
a Ser^o de Diciembre de mill y
veintidos y ochenta y siete = Gabriel
Mayeri.

0.20. Mas unos Torones Juaneudos de oro.
veinte y quatro R^l de plata -

0.48. Mas unos Arillos de oro con quatro
pendientes de Alfofas. quarenta y
ocho R^l de plata -

Que todas las dichas Partidas Importan
los dichos Treinta y un mill. qua
ros. y quarenta y siete R^l de S^o los
quales dichos dienes Dincos Cruzados.
Lapeles Libro de quenta y Varon plata

55

Labrada. Yopablanca. Omenasse de
Cana y demas aqui referido. El dho.
Juan Antonio Penon. Venuno della
dha Ana Garra Buen venno Enm
presennia. y delos Señores de Citta
y Escrupura. (de que doz see) y como.
Sancho de ellos, Oruga Carta de
pago y Venno de Dote. a favor dela
dha Ana Garra Buenvenno. quan
barante a su Dio Combenca, y los
dichos vienes Comfesso Citar bien tra
uados y baluados. En sui. Suos pre
cios por Personar de su Sanifaron
y que no valen menos dela Cantedad.
En que bar baluados. y Canso que
valgan menos dela Cantedad que fue
se. la hare grana y Donaron pura
mera perfecta e Irreboable. que el
Dio llama Interbuos. y Venunna las
Seys de Alcalá de Henares. y
los quatro años. y demas que se puede.
aprouechar. y se obligo. de tener los
dichos vienes En pie. sin Desparlos
ni obligarlos a ni Cunnos ni denda

in Otra Cosa alguna, y si lo hiziere
no falga. = De dicho Juan An
Lenon. Atendiendo alas buenas partes
que Concuieren. En la dicha Ana Gar
ria Buen tenno la Dotay ofuzere
por via de Anua Donacion. pro Ter
minua, y En la via que mejor pueda
En Terminos Ducados que Confiere.
ssa. Cauen En la Decima parte
de sui bienes y Canso que no quepan se
los Pida. y Señala En los que ade
lante. tubiere y adquiriere. a Eleccion
y Voluntad de la suya dicha los quales
dichos Quinquenta y ocho mill y qua
renta y siete R^l que con la dicha
Dotacion Imparan. se obliga de
Reintar los y pagarlos ala Sa
Ana Garria Buen tenno. i a quien
su poder, y dño hubiere. En dineros de
Contado. quando el Maximomo se.
Disuelva por muerte Doloroso i ota
qualquiera. de los Casos que a dño per
mitte luego sin Dilacion ni aguardar.

56

Al Acumino que el Dño le Concede.
por que desde luego le Venunzia para
que por todo ello se le pueda Executar.
Como por Sentencia pasada en Auto
de Cosa Juzgada. a cuyo Cum-
plimiento obliga su Persona y bienes
Muebles y Rayzes Saneos y por
Saver. y da poder Cimplido a las
Junta y Jueces de su Mag. de qua
les quier partes que sean. y en Exer.
a las de Cita Caray villa. Inolidum
a cuyo Juero se Somete. Venunzia el
suyo propio. con las demas leyes.
Jueros y Dños. de su favor con las que
Proyben. su qual Venunziacion. para q
le Apurmen. alo Cimplix como si.
fuere Venunzia Difinitiva. de su
Competence pasada en Auto
de Cosa Juzgada. y lo Otorgo asi
y firmo a quien doy fee Conozco sien
do Señores Pablo Reynado. Juan
Garcia y Fran. Garcia Residentes en
Cita Corte. Juan Antonio Lenon.
Amemi Bar. Gallardo. Lo Bar.
Gallardo Cerrano del Rey no señor Nro

Mandam,

dente En in Corte. y Promessa pre
sente Juy. alo. que dicho es. y En fee de.
ello lo signo y firmo = En testimonio de
Verdad = Bar. Gallardo — —
Alguacil de esta Corte y Villa. Lore
tor de Ambas partes y otros Ministros
de Justicia quales quier. Ved la Scrup.
de Carta de pago y Venus de Dote y
Promessa de Anas de suyo otorgada
pa Juan Antonio Penon. a fa
vor de Ana Garcia Buen de rno. su
muger y hana En Cantidad de los
Quinquenta y Ocho mill y quarenta
y siete R. de R. de Dote y Anas
En ella contenidos amparad. y defen
ded. a la suyo dicha En todos y quales
quier bienes y hazienda. Muebles.
y Ayres del dicho Juan Antonio.
Penon. su marido. y no consentay.
ni deis Supas a que pa ninguna den
da. Tuvil ni Criminal. que el suyo dho
Cena, a que la suyo dicha no este ex
pennalmente obligada. los bienes y ala
gas. que En ella se Caprenan. le sean
bendidos. Ayuntamiento de Madrid

tados. y si algun Embargo En ellos fuisse
 se dei sea Depositando los En la misa.
 dha. sin sacar este Amparo Original
 de su Poder. y los rnos. y los otros L.
 Cumplido con pena de Lujon. y de
 cinquenta mill mar. para la Camara
 de su Mag. y si alguno se aporriaxare
 para ca Antrem. que le oye y guardare
 su rna. Ho En Madrid a Diez dias
 del mes de Diciembre de mill. Seiscen
 entos y Ochenta y siete años = Lix.

D. Lorenzo Medrano. y Mendizabal
 por su Mandado: Dnro Martinez -

Este Tratado es cierto y verdadero y concuerda con
 la Carta de Dote y Mandam. de Amparo Cris
 nal que para este efecto Exoruro Antrem. Don Bu.
 an Antonio Genon. A quien se le bolu. a Ennegar a.
 que me Remov. de que doy fee para que asi Conste
 Lo fran. Blas Dominguez ss. del Rey nro señor Rey.
 de esta Villa de Madrid. Lo si que y firme de su
 Pedim. a Trece de Mayo año de mill Settez. Diez
 y Siete =

[Handwritten signature]
 Fran. Blas Dominguez

Para el despacho de oficio quatro mes[es]



**SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or stamp in brown ink, possibly a signature of an official.]

